

CUESTIONARIO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO PRÁCTICO DEL CONVENIO DE 1993 SOBRE ADOPCIÓN
Doc. Prel. N°3 de febrero de 2020 para la reunión de la Comisión Especial del 2021

Nombre del Estado:	COLOMBIA
Información a efectos de seguimiento	
Nombre y cargo de la persona de contacto:	Andrea León López
Autoridad/Oficina:	Subdirectora de Adopciones Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Número de teléfono:	57 (1) 4377630 ext. 101123
Dirección de correo electrónico:	Andrea.León@icbf.gov.co

1. ASUNTOS RELATIVOS A LA POST-ADOPCIÓN

1.1. Conservación y consulta de la información

Para Estados de origen y Estados de recepción

1.1.1. Conservación y uso de la información

1.	<p>¿Su Estado ha centralizado la información atinente a los orígenes del niño y su adopción en un servicio público?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Indique dónde se ha centralizado la información:</p> <p>Con la entrada en vigencia de la Ley 5 de 1975 se dispuso que solo podrán desarrollar el Programa de Adopciones el ICBF y las instituciones debidamente autorizadas por el mismo. Posteriormente, el Decreto 2737 de 1989 establece en su artículo 114 que "Todos los documentos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de treinta (30) años...", es decir, los documentos e información propios de los procesos de adopción adquieren el carácter de "reservado" y existen solo ciertas personas y entidades específicas que pueden acceder a ellos, por lo que a partir de este momento los expedientes de los procesos de adopción empezaron a ser conservados y custodiados en los diferentes archivos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de las Instituciones Autorizadas para Desarrollar el Programa de Adopción (IAPAS). Más adelante, la Ley 1098 de 2006 estableció que la reserva legal tendrá en adelante un término de 20 años; no obstante, una vez superado dicho término, los documentos correspondientes a procesos de adopción continúan teniendo un carácter "confidencial y privado", en ningún momento adquieren carácter público, por lo que las únicas personas que podrán tener acceso a ellos son las establecidas por la ley, esto de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto 55 de 2013 emitido por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF. Con el fin de hacer un ejercicio más cuidadoso y riguroso respecto de la reserva y salvaguarda de los documentos, se inicia unos años después, la centralización de todos los documentos propios de los procesos de adopción, ya sea en los Archivos Centrales de las Regionales o en el Archivo Central de la Sede de la Dirección General del ICBF, donde permanecen hasta la fecha.</p> <p><input type="checkbox"/> No. Indique dónde se almacena la información: Escriba la información solicitada aquí</p>
2.	<p>¿Ha habido situaciones de uso indebido de la información obtenida durante el proceso de adopción internacional en su Estado (véase el art. 31 del Convenio)?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Describa los tipos de situaciones que enfrentó su Estado y las medidas adoptadas para superarlas:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>

1.1.2. Búsqueda de los orígenes

3. ¿Su **Autoridad Central** cuenta con un **programa** o **sección especial** que se encargue de la búsqueda de los orígenes de los adoptados?

Sí. Indique el nombre y explique los servicios que presta:

La Subdirección de Adopciones como Autoridad Central en materia de adopciones, cuenta con el Trámite Búsqueda de Orígenes mediante el cual presta los siguientes servicios a la triada adoptiva (adoptado, padres adoptivos y familia biológica), brindándoles siempre acompañamiento psicosocial:

1. Copia de la historia de atención: Se facilita a los padres adoptantes del adoptado menor de edad el acceso a una copia digital de todos los documentos contenidos en la Historia de Atención, a fin de favorecer la integración del niño/a, adolescente con su nueva familia, la realización de los primeros acercamientos a sus orígenes, y la continuidad de la conexión en su historia de vida pasado-presente-futuro. También puede ser solicitado directamente por parte del adoptado que ha llegado a la mayoría de edad (18 años en adelante acorde con la Ley en Colombia), o si él/ella lo estima conveniente, a través de un apoderado.

2. Búsqueda Familia de Origen: Este servicio puede ser solicitado por los padres adoptantes, actuando en calidad de representantes legales del adolescente o joven menor de edad (18 años) y solo se adelanta en casos excepcionales; para ello la solicitud debe estar respaldada por el concepto de un profesional en salud física o mental, demostrando que esta búsqueda es realmente necesaria y no será contraproducente para el adolescente o joven adoptado.

También puede ser solicitado directamente por el adoptado que ha llegado a la mayoría de edad (18 años), y si él/ella lo estima conveniente, lo puede adelantar a través de un apoderado. El propósito de éste es realizar la búsqueda activa de la familia biológica (principalmente a la mamá), determinando la viabilidad de encontrarlos y la disposición de ellos para un posible encuentro con el adoptado. Por lo anterior, el solicitante debe estar preparado para cualquiera de los múltiples posibles resultados (1. Encontrar a la mamá biológica y que ella esté o no en disposición de ser contactada 2. No poder ubicar a la mamá biológica por ausencia/insuficiencia de información en la Historia de Atención o imposibilidad para encontrar datos de contacto actualizados 3. Que el familiar haya fallecido 4. Que el familiar haya dejado Colombia y no haya registrado su ingreso al país de destino). En caso de encontrar a la persona que se busca y que se encuentre en disposición de realizar un reencuentro, se le proporciona al adoptado mayor de edad, información que le permita entrar en contacto con sus padres biológicos o personas significativas, o se coordina lo necesario para un encuentro virtual o presencial. Respecto a los hermanos biológicos, se puede proceder a la búsqueda si éstos permanecieron con su familia biológica o en el sistema de protección; en cuanto a los hermanos que fueron adoptados se procederá a facilitar un posible reencuentro, solamente cuando ellos también hayan solicitado el trámite de búsqueda de orígenes y hayan manifestado su disposición para iniciar una interacción o realizar un reencuentro con familia de origen, para lo cual se coordinará el acompañamiento y gestión por parte de un profesional del ICBF y de ser posible de un profesional de la Autoridad Central o del Organismo Acreditado del país de recepción o del Servicio Social Internacional ISS.

3. Familia biológica busca Adoptado: Este servicio puede ser solicitado por la persona de la familia de origen (mamá, papá, hermanos, abuelos, tíos) que está interesada en ser contactada por su familiar que fue beneficiario del programa de adopción. Por medio de éste, la persona de la familia de origen proporciona sus datos de contacto actualizados (dirección de su domicilio actual, número telefónico fijo y/o celular, correo electrónico y datos de familia extensa si es posible), de modo que sean registrados en el Sistema de Información Misional SIM. La persona de la familia biológica también puede adjuntar a su solicitud documentos de identificación, cartas y/o fotografías dirigidas a su familiar. Este

	<p>registro se constituye en una fuente de información oficial para realizar consultas y facilitar la gestión de las peticiones de Búsqueda activa de familia de origen que hacen nuestros adoptados.</p> <p><input type="checkbox"/> No. Indique cómo se lleva a cabo la búsqueda de los orígenes: Escriba la información solicitada aquí</p>
4.	<p>¿Su Estado ha desarrollado buenas prácticas que garanticen la implementación de la Recomendación N° 21¹ de la Comisión Especial de 2015?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Indique las buenas prácticas que se hayan desarrollado a dicho efecto:</p> <p>El ICBF establece en su Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción que, dentro de la fase de preparación de las familias solicitantes para la adopción -nacional o internacional-, debe incluirse lo relativo al proceso de búsqueda de orígenes a que el adoptado tiene derecho. Así mismo, el ICBF como Autoridad Central en Materia de Adopción para Colombia, ha apollado a los adoptados con su proceso de búsqueda de orígenes desde hace varios años (información en sub-registros desde el año 2007), tanto desde las oficinas Regionales, como desde la Sede de la Dirección General. Sin embargo, en atención al significativo incremento que se ha dado en el número de solicitudes de Búsqueda de Orígenes que se reciben anualmente (principalmente en lo relativo a la Búsqueda activa de la familia biológica), desde el año 2014 el trámite se centralizó en la Subdirección de Adopciones del ICBF y se destinó un grupo específico de profesionales psicosociales para el desarrollo del mismo, y de acuerdo con la evolución del tema a nivel nacional e internacional, no solo ha crecido en capital humano, sino que se ha ido cualificando el proceso, construyendo un instructivo del paso a paso y formatos de solicitud específicos, enriqueciendo los registros de información cualitativa y cuantitativa sobre las peticiones, promoviendo la realización de encuentros grupales de adoptados por país de recepción, fortaleciendo el trabajo cooperativo con los homólogos internacionales, entre otras varias acciones adelantadas con miras a la implementación de un proceso caracterizado por las "buenas prácticas". Así mismo, este grupo trabaja de manera coordinada con Autoridades Centrales de otros países, con el Servicio Social Internacional (ISS) y con los Organismos Internacionales Autorizados para desarrollar el Programa de Adopción, a fin de que el acompañamiento psicosocial que se brinde a los adoptados para el reencuentro con sus raíces, sea el más integral posible.</p> <p>Un importante desafío respecto de la atención a los adoptados interesados en acceder al Trámite de Búsqueda de Orígenes en Colombia, ha sido la intervención de investigadores privados en este tipo de proceso, toda vez que la mayoría de ellos no cuentan con la experticia, conocimiento del contexto de las adopciones, formación profesional y la orientación al servicio que les permita, por un lado, brindar a la triada adoptiva el acompañamiento psicosocial que resulta vital en este proceso, y por otro lado, realizar una búsqueda desde una postura respetuosa, contextualizada, realista y empática para todos los involucrados; de hecho se ha evidenciado que con alguna frecuencia pasan por alto la confidencialidad y respeto a la toma de decisiones a que la familia biológica tiene derecho, proporcionan información falsa o sesgada a los adoptados, y priorizan el interés monetario sobre el interés superior del adoptado. Por lo anterior, el ICBF procura trabajar de manera coordinada y cooperativa con las Autoridades Centrales de los países de recepción, con los Organismos Acreditados y con el Servicio Social Internacional (ISS), a fin de que los</p>

¹ ["Conclusiones y Recomendaciones aprobadas por la Cuarta Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional \(8-12 de junio de 2015\)"](#), C&R N°21 (en adelante "C&R de la CE de 2015"):

"La CE recomienda que se **incorpore**, en el **asesoramiento** y la **preparación** de los futuros padres adoptivos, la posibilidad de que el niño investigue sus orígenes. Cuando el niño o el adulto adoptado realiza dicha búsqueda, se recomienda que cuente con el **apoyo de profesionales** en todo momento" (el énfasis es nuestro).

	<p>adoptados puedan conocer de los servicios que el ICBF pone a su disposición y acceder a estos fácilmente, así su Búsqueda de Orígenes será llevada a cabo por la entidad que facilitó su proceso de adopción que siempre procurará implementar las mejores prácticas para que este viaje de reencuentro con sus raíces, sea realmente favorable, enriquecedor y abordado de una forma ética y profesional.</p> <p><input type="checkbox"/> No. Precise por qué. Escriba la información solicitada aquí</p>
5.	<p>Si su Estado autoriza la realización de análisis de ADN para la búsqueda de los orígenes, indique:</p> <p>(a) cuál es la entidad encargada de realizarlos (p. ej., el gobierno, empresas privadas, ONG); N.A</p> <p>(b) dónde se almacena la información, y si se trata de una entidad pública o privada; N.A</p> <p>(c) el costo promedio de un análisis de ADN en su Estado y si se conceden subsidios; N.A</p> <p>(d) los desafíos que haya enfrentado su Estado o las buenas prácticas que haya desarrollado en relación con los asuntos tratados en esta pregunta y los análisis de ADN en general. N.A</p>
6.	<p>¿Cuál es la práctica de su Estado si la información relativa a los orígenes de una adopción está incompleta o es inexistente? ¿Qué tipo de apoyo ofrece su Estado a los adoptados en dichas situaciones?</p> <p>En relación con aquellas peticiones en que la Historia de Atención (expediente) es incompleta o inexistente, se inicia un proceso que se ha denominado "Reconstrucción de la Historia de Atención", mediante el cual se solicita a los Juzgados, Oficinas Auxiliares de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las Notarías que tomaron parte en el proceso de adopción, que remitan al ICBF copia de los documentos atinentes al mismo y que pudieran estar conservados en sus archivos, tales como registros civiles y anexos en el libro de varios, sentencias de adopción, declaratorias de abandono/adoptabilidad y demás documentos relacionados. La información y documentación compilada es analizada por el grupo de Búsqueda de Orígenes de la Subdirección de Adopciones ICBF, para posteriormente ser remitida al adoptado con la respectiva contextualización de los hallazgos, e indicación de la viabilidad de continuar con la búsqueda activa de familia biológica si es esto lo que ha solicitado, brindando en cada paso el acompañamiento psicosocial correspondiente.</p>
7.	<p>¿Cuál es el procedimiento vigente en su Estado si durante la búsqueda de los orígenes se descubre que se habían cometido prácticas ilícitas? Precise desafíos o buenas prácticas.</p> <p>El ICBF a través de la Oficina de Control Interno Disciplinario, se encarga de recepcionar y gestionar todas las denuncias relacionadas con presuntas irregularidades en los procesos de adopción, realizar todas las acciones pertinentes (indagación preliminar, investigación disciplinaria, etc.), según corresponda a cada caso particular, para poder así dar una respuesta de fondo al denunciante y tomar las medidas correctivas y preventivas a que haya lugar a nivel interno ICBF.</p> <p>En caso de encontrarse situaciones vinculadas a prácticas ilícitas, estas se ponen en conocimiento inmediato por los entes de control (Procuraduría y Contraloría General de la Nación) y Fiscalía General de la Nación.</p>
8.	<p>Si su Estado dispone de estadísticas sobre el número de adoptados que están realizando o han realizado una búsqueda de sus orígenes, precise:</p>

	<p>(a) cuántas búsquedas tuvieron éxito (p. ej., encontraron a su familia de origen);</p> <p>Desde el año 2014 y hasta Abril 30 de 2020 se han recibido 5.160 solicitudes de Búsqueda de Orígenes (Motivos de petición: Copia de Historia de Atención, Búsqueda de Familia Biológica, Familia Biológica Busca Adoptado), de este total se han cerrado hasta el momento 3.971, y se encuentran en gestión 1.189.</p> <p>En cuanto a la efectividad de estos procesos, es importante aclarar que la forma en que se registraba la información en las bases de datos respecto de las solicitudes de 2014 a 2017, no permitía un análisis estadístico detallado de este aspecto, por lo que en busca de cualificar cada vez más el trámite, se modificó la forma de registro y, en relación con las solicitudes de 2018 a 2020, se puede establecer que, hasta el momento, 465 fueron cerradas porque se atendió de manera satisfactoria al motivo inicial de la petición, y 785 fueron cerradas por desistimiento, dado que el solicitante no remitió los documentos e información mínima necesaria para poder iniciar el trámite, o porque manifestó explícitamente que no deseaba continuar con el mismo.</p> <p>(b) cuantas búsquedas no dieron resultado y por qué.</p> <p>De las 465 peticiones cerradas, correspondientes al periodo 2018 a 2020, 81 se cerraron porque no fue posible ubicar a la familia biológica, 5 porque la familia biológica no desea establecer contacto con el adoptado y 9 porque los familiares identificados fallecieron, para un total de 95 búsquedas que no dieron resultado.</p>
9.	<p>¿Su Estado se ha enfrentado a desafíos en relación con el acceso a la información a causa del carácter confidencial de la identidad de los padres biológicos?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Precise los desafíos y cómo se los afrontó. Escriba la información solicitada aquí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
10.	<p>¿Su Estado hace una distinción entre la divulgación de datos identificativos y no identificativos?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Explique su respuesta: Escriba la información solicitada aquí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No. Explique su respuesta: Mediante la Ley 1581 de 2012, se reguló en Colombia el tratamiento de los datos personales, entendidos como "Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables"; así cada persona puede autorizar o no, a una entidad específica para que haga determinado uso de sus datos personales, de acuerdo con sus intereses.</p>
11.	<p>¿Cuál es el proceso vigente en su Estado para tramitar las solicitudes de las familias biológicas para recibir información sobre la adopción de su hijo? ¿Su Estado cuenta con un programa o una base de datos especial para tramitar dichas solicitudes?</p> <p>Las solicitudes realizadas por las familias biológicas para encontrar a sus familiares beneficiados con el programa de adopción, están contempladas entre los servicios prestados a la triada adoptiva a través del Trámite Búsqueda de Orígenes. Teniendo en cuenta que según lo establece la Ley 1098 de 2006 la familia biológica pierde todo tipo de vínculo con el adoptado una vez se expide la sentencia de adopción, y que toda la información y documentación relativa al proceso de adopción está amparada por la reserva legal y posteriormente por el principio de Confidencialidad, al recibir una solicitud del tipo "Familia biológica busca adoptado" se informa a la familia que no es posible brindarle información sobre la identidad o ubicación actual de la persona adoptada, a no ser que ésta última solicite al ICBF la búsqueda activa de su familia de origen. No obstante, pone a disposición de la familia biológica el servicio que permitirá registrar</p>

su información de contacto actualizada en el Sistema de Información Misional SIM, de este modo, si su familiar beneficiado con el programa de adopción decide buscarlos, el profesional a cargo de la solicitud podrá consultar como primera fuente de información nuestras bases de datos, reduciendo los tiempos de respuesta.

1.1.3. Directrices y buenas prácticas

12.	<p>¿Su Estado ha desarrollado directrices (p. ej., procedimientos, manuales) o buenas prácticas relativas a la preservación de información y a la búsqueda de los orígenes?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Aporte un enlace o adjunte una copia a su respuesta:</p> <p>Actualmente, el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción de ICBF, incluye y contempla la búsqueda de orígenes como el paso que da “cierre” al proceso de adopción; sin embargo, teniendo en cuenta la importancia del tema y el crecimiento en la comprensión de su relevancia, en el nuevo Lineamiento Técnico Administrativo cuya entrada en vigencia se proyecta para el segundo semestre de 2020, se proyecta incluir un apartado específico y exclusivo para el proceso de Búsqueda de Orígenes.</p> <p>Por otra parte, en el año 2016 se diseñó el Instructivo Búsqueda de Orígenes Niños, Niñas, Adolescentes y Adultos Adoptados, aún vigente en su primera versión. Se trata de un documento de uso interno del ICBF pero de carácter público que recopila información sobre los requisitos para iniciar el trámite y el desarrollo paso a paso del mismo; actualmente dicho documento se encuentra en actualización, con miras a generar la versión 2 que incluirá todas las modificaciones, ajustes y mejoras hechos al procedimiento desde 2016 hasta la fecha.</p> <p>Adicionalmente, respecto de la preservación de la información, la Oficina de Gestión Documental del ICBF se encarga de brindar las directrices a los equipos de las Defensorías de Familia y Comités de Adopciones a nivel nacional, para realizar correctamente el almacenamiento y salvaguarda de la información relativa a los Procesos de Restablecimiento de Derechos y Procesos de Adopción en medios físicos, a su vez, la Dirección de Tecnología e Información, en coordinación con la Subdirección de Restablecimiento de Derechos y la Subdirección de Adopciones brindan las directrices a estos mismos equipos, para realizar correctamente el registro y salvaguarda de la información en medio digital (Sistema de Información Misional SIM).</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
-----	---

1.2. Servicios post-adopción²

Para Estados de origen y Estados de recepción

13.	<p>¿Su Estado ha desarrollado buenas prácticas para garantizar la implementación de la Recomendación N° 18³ de la Comisión Especial de 2015?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Indique las buenas prácticas que se hayan desarrollado a dicho efecto:</p> <p>En cuanto a lo referido en la recondición No. 18 que cita: "La CE reconoce que los servicios de seguimiento de la adopción son esenciales y que deberían tener en cuenta el hecho de que la adopción es de por vida. Se alienta a los Estados a desarrollar servicios especializados de seguimiento de la adopción, además de los servicios generales con los que ya cuentan".</p>
-----	--

² Los servicios post-adopción pueden prestarse a los adoptados, a las familias biológicas y a las familias adoptivas.

³ C&R N° 18 de la CE de 2015:

“La CE reconoce que los servicios de seguimiento de la adopción son esenciales y que deberían tener en cuenta el hecho de que la adopción es **de por vida**. Se alienta a los Estados a desarrollar **servicios especializados de seguimiento de la adopción**, además de los servicios generales con los que ya cuentan” [el énfasis en nuestro].

Es importante anotar que Colombia viene desarrollando dicho seguimiento desde el año 1989 con el Decreto 2737, por medio del cual se expide el Código del Menor. En el art. 106 se establecía la necesidad de realizar el citado seguimiento en casos de adopción internacional hasta el momento de la nacionalización del niño. Posteriormente, la Ley 1098 de 2006 deroga el Código del Menor y se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia que entra en vigor el 8 de mayo del 2007 (art. 217). El artículo del Código de la Infancia y la Adolescencia en el art. 125 retoma lo antes dicho por el Código del Menor, y a través de los Lineamientos Técnico Administrativos que realiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar desde el año 2007 hasta la fecha viene implementando, establece que dicho seguimiento debe realizarse por espacio de dos años. Bien para los casos de adopción doméstica, como en los de adopción internacional, estableciéndose en dichos documentos los procedimientos específicos para su realización, que se describen en la siguiente pregunta del cuestionario.

No. Precise por qué:

Escriba la información solicitada aquí

14. Si su Estado presta servicios post-adopción **especializados**, precise:

(a) el **tipo** de servicios que presta y **a quién** (p. ej., niños y adultos adoptados, familias biológicas, familias adoptivas);

La instancia que opera y articula la gran mayoría de las actividades que conforman el Programa de Adopción en Colombia (que incluyen los seguimientos post-adopción), son los Comités de Adopciones del ICBF y de las Instituciones Autorizadas para Desarrollar el Programa de Adopción

(IAPAS), los cuales son de creación legal. Existe un Comité de Adopciones por departamento/región del país (33), y uno por institución autorizada (6) (art. 73 Código de la Infancia y la Adolescencia), en las sesiones de comité se incluye el análisis de los informes de seguimiento post-adopción de las adopciones

Los servicios de seguimiento tienen como objetivo el conocer la realidad de los niños, niñas y adolescentes en su nuevo contexto familiar, entorno social y cultural, a fin de garantizar su bienestar emocional, implementando un acompañamiento con las familias liderado desde el ICBF y las Instituciones Autorizadas, en coordinación con las Autoridades Centrales y organismos acreditados.

Dentro de los servicios post-adopción que se prestan están el de realizar visitas al hogar de las familias establecidas por un mínimo tres horas (3), donde se deberá: 1. Entrevistar a los padres y a los demás adultos que convivan con los niños, niñas y adolescentes adoptados. 2. Entrevistar a los niños, niñas y adolescentes que vivan en el hogar, cuando su edad y su desarrollo evolutivo lo permita. 3. En aquellos casos en que la edad o el desarrollo evolutivo no permita hacer una entrevista, se deberá interactuar con los niños, niñas y adolescentes a través de técnicas como la observación directa y actividades lúdicas (dibujo, títeres, etc.) 4. Brindar acompañamiento, consejería, orientación, e intervención a las familias adoptantes, que facilite y mejore el ajuste familiar durante la visita realizada por el profesional. 5. Conceptuar y diligenciar el Formato de informe del seguimiento postadopción o el formato correspondiente de acuerdo a las directrices de la Subdirección de Adopciones. 6. En los casos en que la dinámica familiar, características o condiciones de los niños, niñas y adolescentes adoptantes o de sus padres requiera intervención psicoterapéutica especializada, se reportará de manera inmediata al Comité de Adopciones y a las entidades del Sistema de salud para su respectivo trámite. 7. En los casos en que se evidencien situaciones de abuso sexual, maltrato o tratos inadecuados a los niños, niñas y adolescentes con su familia adoptante, se reportará de manera inmediata al Comité de Adopciones para que se adelanten las acciones pertinentes a que haya lugar. 8. En los casos en que se identifiquen situaciones de abuso sexual, maltrato o tratos inadecuados a los niños, niñas y adolescentes mientras estuvieron en los servicios de protección, se reportará

de manera inmediata al Comité de Adopciones para su respectivo manejo a fin de tomar las acciones a las que haya lugar, acorde a la normatividad vigente. 9. En los casos de adopción nacional, se deberá allegar a la Regional o a la IAPA respectiva, el seguimiento post-adopción que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de vencimiento del mismo: el primero a los seis (6) meses de haber sido expedida la sentencia judicial de adopción, el segundo a los doce (12) meses de la sentencia, el tercero a los diez y ocho (18) meses, y el cuarto a los veinticuatro (24) meses de expedida la sentencia de adopción, realizando las respectivas actuaciones en el Sistema de Información Misional. En aquellos casos en los cuales se requiera realizar otros informes diferentes a los acá relacionados, se incluirá en el informe del profesional y se solicitará al Comité que evalúe la solicitud. 10. En los casos de adopción internacional, se deberá allegar a la Regional o IAPA respectiva el informe de seguimiento post-adopción que corresponda debidamente traducido por traductor acreditado y legalizado (apostille), máximo al siguiente mes de cumplido el término a partir de la fecha de vencimiento del mismo: el primero a los seis (6) meses de haber sido expedida la sentencia judicial de adopción, el segundo a los doce (12) meses de la sentencia, el tercero a los diez y ocho (18) meses y el cuarto a los veinticuatro (24) meses de expedida la sentencia de adopción, realizando las respectivas actuaciones en el Sistema de Información Misional. 11. En los casos en los que la familia haya efectuado cambio de domicilio, el profesional deberá solicitar al Comité de Adopciones que se adelante la búsqueda activa a través de los medios disponibles para ubicarla. 12. Mantener en confidencialidad la información obtenida en cada informe de seguimiento, con el fin de salvaguardar la reserva acorde a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006.

- (b) **quién** presta los servicios (p. ej., administración de bienestar social, la escuela, personal de salud);

Para los casos de adopción doméstica el servicio de seguimiento está a cargo de uno de los profesionales -bien el psicólogo o el trabajador social- idóneos del ICBF. En los casos de las Instituciones Autorizadas para desarrollar el Programa de Adopción lo realizan profesionales capacitados e idóneos de dicha entidad.

En los casos de adopción internacional, los informes son elaborados por los profesionales de los Organismos Acreditados a través de los cuales se han adelantado el trámite de adopción en nuestro país. O en su defecto, por los equipos que se han designado por las Autoridades Centrales de dicho país.

- (c) si los **profesionales** que prestan servicios post-adopción son los mismos que trabajan en la preparación de los futuros padres adoptivos (FPA);

En el caso del ICBF los seguimientos post- adopción en general se encuentran a cargo de los profesionales que conforman las defensorías de familia del ICBF, bien sea el trabajador social o el psicólogo. En algunas regiones del país (Bogotá, Medellín, Cali, Armenia) y por situación de proximidad geográfica, realiza el seguimiento uno de los profesionales que se encuentran adscritos a la división de Asistencia Técnica del nivel regional. Esta diferenciación administrativa hace que en ocasiones coincidan los profesionales que evaluaron a los solicitantes, con quienes realizan al seguimiento post- adopción, sin que se constituya en la generalidad.

- (d) si hay distintos servicios, cómo **se coordinan**;

Los servicios que prestan las Instituciones Autorizadas para Desarrollar el Programa de Adopción son supervisados por el ICBF, y a las sesiones de Comité de Adopciones asiste un profesional de la Subdirección de Adopciones en calidad de invitado. En dichas sesiones se da lectura y análisis a los informes de seguimiento que realizan los profesionales y en caso de necesidad se articulan las acciones pertinentes, acordes, que den respuesta a la situación en particular encontrada en los informes.

	<p>(e) cómo se financian los servicios post-adopción (p. ej., el gobierno financia sus propios servicios, el gobierno financia los servicios de los Organismos Acreditados para la Adopción (OAA), los propios adoptados y sus familias pagan los servicios, otras opciones);</p> <p>En el caso de los seguimientos post-adopción de las adopciones domésticas que se tramitan o realizan a través del ICBF los costos son asumidos por el Estado Colombiano, y cuyos fondos de funcionamiento provienen del Presupuesto General de la Nación, partidas económicas que proceden de los impuestos y demás mecanismos que tiene el estado para su financiación. Por ende, todos los servicios que se brindan a través del ICBF (no solamente en la adopción), son gratuitos.</p> <p>Para el caso de las Instituciones Autorizadas, los costos de administración, funcionamiento, operatividad y demás servicios de adopción para atender a las familias solicitantes, al tener la calidad de entidades privadas, sus gastos de funcionamiento provienen de los emolumentos o pagos que realizan las personas que acuden a solicitar servicios de adopción ante dichas entidades. En el caso de los gastos de administración para los servicios de protección, mientras el niño se encuentra bajo la tutela estatal, son asumidos por el ICBF a través de contratos que realiza con dichas entidades.</p> <p>Para la adopción internacional, los costos del servicio post- adopción se asumen acorde a las disposiciones de cada país.</p> <p>(f) cuánto tiempo está disponible este servicio.</p> <p>Inicialmente los servicios de acompañamiento post- adopción para la adopción doméstica duran dos años. Sin embargo, en caso de requerirse mayores términos los equipos del ICBF, adelantan por más tiempo el servicio. En los casos de adopciones en trámite internacional, Colombia exige que dicho termino sea aplicado por quienes adelantan procesos con nuestros niños.</p>
15.	<p>Aporte detalles de las buenas prácticas de su Estado para que los adoptados, familias adoptivas y familias biológicas estén bien informados sobre los servicios post-adopción y puedan acceder a ellos fácilmente.</p> <p>Para el caso de adopción doméstica, Colombia ha dispuesto en su página web el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción, adicionalmente al momento de radicar la documentación se debe firmar un compromiso en el cual los solicitantes manifiestan que conocen y aceptan que se realicen las visitas por parte de los profesionales del ICBF para realizar los informes de seguimiento post- adopción. Para la adopción internacional, se solicita que dicho compromiso sea elaborado por la Autoridad Central o por el Organismo Acreditado a través del cual se realizo el proceso de adopción.</p>
16.	<p>Cuando se establecieron los servicios post-adopción en su Estado, ¿se tuvieron en cuenta las opiniones de los adoptados?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Precise de qué manera:</p> <p>Por Ley en Colombia durante todas actividades que se realicen al momento de restablecer los derechos a los niños, niñas y adolescentes se deben adelantar con su participación activa. Este principio se aplica en el caso del seguimiento post-adopción ya que Colombia tiene establecido un formato de los contenidos mínimos que deben tener dichos informes, en él los primeros apartados deben desarrollarse directamente con el niño de acuerdo a su etapa de desarrollo. Los apartados son: a) Área de Vida y Supervivencia (incluye edad, peso, talla, hábitos alimenticios, sueño, enfermedades. b) Área de Desarrollo (incluye habilidades intereses, actividades preferidas y que se valore al niño en las 4 áreas de desarrollo. c) Área de Protección (evalúa el acceso a los derechos mínimos como lo son salud, educación, identidad, identificación con los apellidos de los adoptantes y adquisición de la nueva nacionalidad. d) Área de participación en la cual específicamente el niño es el protagonista ya que incluye aspectos como:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Adaptación, adecuación y ajustes de los padres para favorecer la integración del niño, niña o adolescente. • Dinámica de relación con sus hermanos (si los hay). • Integración del niño, niña o adolescente en otros contextos sociales. • Aspectos especiales a tener en cuenta durante la integración del niño, niña y adolescente a su nueva familia • Inquietudes que expresa el niño, niña o adolescente por sus orígenes y aspectos relacionados con sus recuerdos. • Interés o demostración alguna del niño, niña o adolescente por establecer contacto con su familia biológica. • Manejo de los padres frente a la condición de hijo/a adoptivo y actitudes de los padres antes los mismos. • Relatos del niño, niña y adolescente con respecto a vivencias en la etapa de protección institucional. <input type="checkbox"/> No.
17.	<p>¿Se han realizado investigaciones en su Estado en los últimos cinco años para evaluar los servicios post-adopción?</p> <input type="checkbox"/> Sí. Aporte un enlace o adjunte una copia a su respuesta: Escriba la información solicitada aquí
	<input checked="" type="checkbox"/> No.

Únicamente para Estados de recepción

18.	<p>Indique los desafíos que enfrenta su Estado para garantizar la prestación de apoyo adecuado para los adoptados y la familia adoptiva tras una adopción internacional, en especial cuando se trata de la adopción de un niño con necesidades especiales. Indique también las buenas prácticas que su Estado haya desarrollado para superar estos desafíos⁴.</p> <p>N.A</p>
-----	---

1.3. Informes de seguimiento de la adopción

Únicamente para Estados de recepción

19.	<p>En la preparación de los FPA en su Estado, ¿se les brinda información sobre las exigencias en materia de informes de seguimiento del Estado en el que adoptarán o querrían adoptar?</p> <input type="checkbox"/> Sí. Explique su respuesta: N.A
	<input type="checkbox"/> No. Precise cuándo y de qué manera se les informa: N.A

Para Estados de origen y Estados de recepción

20.	<p>¿Su Estado se ha enfrentado a situaciones en las que el niño adoptado se rehusó o se opuso a la obligación de cumplir las exigencias de los informes de seguimiento?</p>
-----	--

⁴ De ser aplicable, puede hacerse referencia a la respuesta de su Estado a la pregunta 17 del "[Doc. Prel. N° 2 de octubre de 2014 – Cuestionario sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional](#)" (en adelante, "[cuestionario de 2014](#)").

	<input type="checkbox"/> Sí. Precise los tipos de situaciones y las medidas que su Estado adoptó para remediar la situación: Escriba la información solicitada aquí <input checked="" type="checkbox"/> No.
21.	¿Cuál ha sido la experiencia reciente de su Estado en materia de informes de seguimiento de la adopción? Indique desafíos o buenas prácticas. Específicamente, en este tema se presentan los siguientes Desafíos: - Colombia ha tenido dificultades para el cumplimiento de los informes de seguimiento post-adopción con los casos de las familias provenientes de organismos de los Estados Unidos que posteriormente pierden la acreditación, ya que no se entregan con la debida oportunidad o simplemente no se allegan. Sobre todo, para los casos en los cuales la pérdida de la acreditación se presenta al momento de que ya ha terminado en proceso en Colombia y se ha obtenido la sentencia por parte del Juez; ya que no siempre se movilizan las familias a buscar un nuevo organismo, refiriendo falta de recursos para asumir los costos que les acarrea. - También se ha encontrado que, en algunos casos de adopciones realizadas con los organismos de los Estados Unidos, en las cuales se manifiesta que la familia les ha impedido el acceso al domicilio para realizar el seguimiento y no contar con herramientas legales para que las familias permitan el acceso al hogar y al niño. - Otra dificultad estriba en el caso de personas colombianas o extranjeras que manifestaron o presentaron documentos como residentes en Colombia y por tanto adelantaron un trámite doméstico/nacional, pero que una vez finalizada la etapa judicial o durante el tiempo de seguimiento post- adopción informan que han cambiado su domicilio a otro país, ya que no siempre se cuenta con la colaboración de otras entidades en el país de recepción o que se pierde el rastro de los solicitantes.

1.4. Fracaso de la adopción

Para Estados de origen y Estados de recepción

22.	Si su Estado tiene experiencia con adopciones internacionales que hayan fracasado , precise ⁵ : (a) cuáles fueron las principales causas ⁶ ; En adopción internacional desde el año 2015 a la fecha de respuesta del cuestionario se ha tenido conocimiento de algunas situaciones que derivaron en el fallo de la adopción, generalmente lo informado por los estados de recepción son causas que se han atribuido al niño. Entre lo informado se encuentran aspectos como: - Problemas mentales que desarrollan los niños años después de su adopción. Desafortunadamente, no se ahonda en las condiciones de vida de esos niños que al momento del reporte a Colombia ya son jóvenes. Como es bien sabido por los contenidos de la literatura científica, se ha descrito que en la gran mayoría de los casos el trastorno de salud mental de componente psiquiátrico como base del diagnóstico -y que no es producto de condiciones neurológicas previas-, es multicausal. Los atributos hereditarios son una posible causa ya que su aparición es más frecuente en personas cuyos parientes sanguíneos también la padecen y ciertos genes pueden aumentar el riesgo a desarrollarla por la incidencia en las situaciones de vida.
-----	--

⁵ Si la Autoridad Central de su Estado no dispone de esta información porque se relaciona con una medida de protección de niños que incumbe a otro departamento o institución distinta de la Autoridad Central, agradeceríamos si pudiera solicitar esta información a las autoridades pertinentes en su Estado.

⁶ De ser aplicable, puede hacerse referencia a la respuesta de su Estado a la pregunta 18(a) del [cuestionario de 2014](#).

- Otra situación que se nos ha reportado y en general con los Estados Unidos, es que los adolescentes son remitidos a procesos judiciales, casi siempre por daño en bien ajeno (de los padres), o por situaciones donde los solicitantes reportaron dificultades de violencia con los jóvenes. Es de anotar, que en muchos casos estos comportamientos no se habían presentado durante la permanencia del joven en Colombia.

- En otros casos, se ha encontrado que los padres adoptantes (sin intermediación de la autoridad central del país del cual provienen), vienen y dejan al niño/a adoptado en Colombia en instituciones privadas para que los cuiden o ante el ICBF. Las razones que han esbozado son diversas, por malgastar productos de aseo, por dificultades de adaptación del adoptado, o porque manifiestan que el niño pidió ser devuelto a su país. En estas situaciones puntuales, en las cuales se han presentado dificultades y que el ICBF ha tenido conocimiento que el niño se encuentra nuevamente en el país, nos hemos puesto en contacto con la Autoridad Central del país de recepción. En dos casos las familias adoptantes vinieron por los niños y se los llevaron.

- Una única situación de abuso sexual por parte del adoptante, fue tratada directamente y trabajada por la Autoridad Central del país de recepción y se adelantaron las pesquisas penales correspondientes en ese estado.

(b) cómo **afrentó** estas situaciones y si tiene buenas prácticas que compartir⁷;

En el caso de las adopciones internacionales en las cuales el niño, niña fue devuelto a nuestro país por los adoptantes, de manera inmediata se oficio al estado de recepción con el objetivo de poner en conocimiento la situación y se dá nuevamente apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) en Colombia.

(c) de qué tipo de **apoyo** disponen el adoptado y la familia adoptiva para prevenir o responder al fracaso de la adopción internacional;

Como antes se mencionó, en las situaciones en las cuales el niño adoptado fue traído por los padres al país, se brindó directamente la atención por parte del ICBF. En los otros casos, los servicios de acompañamiento se realizaron directamente por parte del estado de recepción.

(d) si su Estado ha desarrollado buenas prácticas para garantizar la implementación de la **Recomendación N° 19**⁸ de la Comisión Especial de 2015:

Sí. Precise las buenas prácticas que se hayan desarrollado.

En el caso de la recomendación No. 19 que cita: “La CE reconoce que realizar adecuadamente las evaluaciones, la preparación, los informes, la asignación y el seguimiento de la adopción, tanto del niño como de los futuros padres adoptivos, reduce el riesgo de que las adopciones internacionales fracasen”. Si bien es cierto, se han adelantado las acciones respectivas con el fin de cualificar los procesos de preparación y evaluación de los solicitantes de adopción y de la cualificación que, a través del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción para los contenidos del informe de seguimiento se ha procurado, también lo está, que en la gran mayoría de los casos, los fracasos de la adopción han sucedido 5 o mas años después de la adopción en nuestro país generalmente cuando el adoptado llega a la adolescencia.

⁷ De ser aplicable, puede hacerse referencia a la respuesta de su Estado a la pregunta 18(b) del [cuestionario de 2014](#).

⁸ C&R N° 19 de la CE de 2015:

“La CE reconoce que realizar adecuadamente las evaluaciones, la preparación, los informes, la asignación y el seguimiento de la adopción, tanto del niño como de los futuros padres adoptivos, reduce el riesgo de que las adopciones internacionales fracasen.”

En la gran mayoría de las situaciones de las cuales se ha tenido conocimiento, la noticia de la adopción fallida ya ha superado el período de evaluación, preparación de la familia o aún el periodo de dos años de seguimiento post- adopción y los adoptantes han abandonado Colombia años atrás. Entonces, determinar que las razones estuvieron asociadas a la preparación de la familia se complejiza ya que en la gran mayoría de los casos durante la vigencia del seguimiento post- adopción los reportes han sido favorables, sin que el organismo del estado de recepción haya reportado novedad alguna.

No. Precise por qué:

Como se menciona, para el momento en el cual se tiene conocimiento del fallo de la adopción ya han transcurrido varios años, lo que complejiza al poder realizar un seguimiento puntual o determinar las razones. Adicionalmente, a que estas se presentan en adopción internacional.

(e) si en su Estado ha habido casos de fracaso en los que se haya determinado que el **regreso** del niño a su Estado de origen atendía a su interés superior, describa las situaciones y cómo fueron sorteadas;

Según lo anotado previamente las situaciones en que los adoptantes han devuelto al Servicios de Protección colombiano el niño o niña adoptado, no se han hecho por la coordinación entre Autoridad a Autoridad, ya que los adoptantes no pusieron en conocimiento la situación ni siquiera al Organismo a través del cual realizaron su adopción. Por tanto, el principio del interés superior no es aplicado con el alcance que la pregunta pretende dar, sino se ha determinado con el objetivo de atender el abandono de los adoptantes.

(f) **cuántas** adopciones internacionales fracasaron en su Estado, según las informaciones disponibles, desde 2015 a la fecha;

Colombia actualmente se encuentra en la consecución de los datos estadísticos que permitan determinar de manera más precisa lo sucedido, y no solamente el número de casos.

(g) cuántos de estos casos dieron lugar a una **nueva colocación** (p. ej., un acogimiento familiar, una nueva adopción) para el niño;

Como antes se menciona Colombia se encuentra en la consecución de una información más precisa sobre cada caso en particular.

(h) cuántas de las adopciones internacionales que fracasaron habían sido constituidas (a) conforme al **Convenio de 1993 sobre Adopción**; y (b) cuántas no (es decir, aquellas constituidas antes de la entrada en vigor del Convenio en su Estado o con un Estado no parte);

Las adopciones internacionales que han fracasado desde el año 2015 a la fecha, todas provenían de países conveniados.

(i) si su Estado, de conformidad con la **Recomendación N° 20⁹** de la Comisión Especial de 2015, ha aplicado el **Convenio de 1996 sobre Protección de Niños** para dar impulso a la cooperación entre Estados de origen y de recepción en casos de fracaso y, en caso afirmativo, explique.

⁹ C&R N° 20 de la CE de 2015:

“La CE alienta a los Estados a considerar ratificar o adherirse al *Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños* (en adelante, el “Convenio de La Haya de 1996”), en vista del importante papel que el mismo desempeña en la optimización de las relaciones de cooperación con miras a proteger a los niños en diversas situaciones, en especial luego del fracaso de las adopciones internacionales.”

Colombia no se encuentra ratificado en dicho convenio.

Únicamente para Estados de recepción

23.	<p>Cuando una adopción internacional fracasa, ¿se informa e implica o consulta a la Autoridad Central de su Estado?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Explique su respuesta: N.A</p> <p><input type="checkbox"/> No. Indique si el personal de los servicios de protección de la infancia cuenta con empleados especializados en adopción: N.A</p>
24.	<p>¿Las autoridades de su Estado consultan a la Autoridad Central del Estado de origen del niño:</p> <p>(a) si una adopción fracasa?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Describa el tipo de cooperación: N.A</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p> <p>(b) antes de que se decida una nueva colocación para el niño?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Describa el tipo de cooperación: N.A</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>

Únicamente para Estados de origen

25.	<p>¿Las autoridades competentes del Estado de recepción informan e implican o consultan a la Autoridad Central de su Estado (u otra autoridad competente):</p> <p>(a) si una adopción fracasa?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Describa el tipo de cooperación: En la gran mayoría de las veces a Colombia el estado de recepción le informa el fracaso de la adopción una vez esta se ha materializado o cuando han pasado muchos años desde que los adoptantes han salido de nuestro país, por tanto la cooperación en estos casos no es frecuente. Simplemente nos comentan sobre la situación que ha acontecido.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p> <p>(b) antes de que se decida un nuevo acogimiento para el niño?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Describa el tipo de cooperación: Escriba la informacion socilitada aquí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
-----	--

1.5. Otros asuntos relativos a la post-adopción

Únicamente para Estados de origen

26.	<p>¿Los adoptados que no conservaron la nacionalidad de su Estado de origen pueden recuperarla más adelante?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Indique las condiciones que deben reunirse para recuperar la nacionalidad:</p>
-----	--

Por Ley en Colombia cuando el niño, niña o adolescente es adoptado no pierde su nacionalidad colombiana. Al respecto, la Constitución Nacional en su artículo 96 (Modificado por el Artículo 1 del Acto Legislativo No. 01 de 2002), cita: "Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley".

El niño, niña o adolescente que fue adoptado por extranjeros no pierde su nacionalidad de origen, ya que está es un atributo de la personalidad y por ende forma parte del vínculo jurídico entre el individuo y el Estado; por tanto, el menor sigue conservando su nacionalidad que fué adquirida al momento de su nacimiento, y ser hijo de padres colombianos o residentes legales en el país. En este sentido, el Artículo 96 de la Constitución Política señala que ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad y que la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. (Concepto del ICBF del 22 de septiembre de 1998, sentencia del 8 de septiembre de 1996 de la Corte Suprema de Justicia y Concepto No. 1070 del Consejo de Estado del 11 de marzo de 1998).

Pero los padres adoptantes podrán solicitar la renuncia a la nacionalidad colombiana de sus hijos menores de edad que han sido adoptados, considerando que tienen la patria potestad y, por ende, la representación legal. La renuncia debe tramitarse de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 1869 de 1994.

No. Explique su respuesta:

Escriba la información solicitada aquí

Para Estados de origen y Estados de recepción

27.	<p>¿Ha habido situaciones en su Estado en las que el adoptado ha intentado recuperar la nacionalidad de su Estado de origen?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Explique las situaciones e indique cómo fueron tratadas:</p> <p>Este tipo de situaciones fueron adelantadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores Colombiano y de acuerdo a las condiciones particulares de cada caso y el cumplimiento de algunos requisitos se decidió si esta procedía o no.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
28.	<p>Indique las razones por las que su Estado apoyaría o no la elaboración de una Guía de Buenas Prácticas sobre la post-adopción.</p> <p>Por las situaciones antes comentadas, se considera importante ampliar las orientaciones y directrices a seguir por los países conveniados en casos de fallos de la adopción. Sobre todo, cuando estas ocurren años después de haberse materializado la sentencia en el país de origen del niño y Colombia se encontraría dispuesto a apoyar la elaboración de mencionado documento.</p>

2. PREVENIR Y COMBATIR LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS

Para Estados de origen y Estados de recepción

29.	<p>¿Se han descubierto prácticas ilícitas en la adopción internacional en su Estado desde 2015?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Precise:</p> <p>(a) qué tipo de prácticas ilícitas se descubrieron;</p>
-----	---

	<p>N.A</p> <p>(b) en qué momento se descubrieron (es decir, durante o después del proceso de adopción);</p> <p>N.A</p> <p>(c) si las prácticas ilícitas se cometían dentro o fuera del ámbito de aplicación del Convenio de 1993 sobre Adopción;</p> <p>N.A</p> <p>(d) cómo su Estado manejó estas situaciones;</p> <p>En el caso de que se llegaren a presentar posibles prácticas ilícitas o el rapto, secuestro de niños/as se cuenta con la colaboración de la Policía de Infancia y Adolescencia quienes reportan los casos al ICBF para la atención y restablecimiento de derechos y el reporte a la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General para que adelanten las acciones de tipo penal y administrativo a que hubiera lugar. Dependiendo de cada caso se inici</p> <p>a una investigación de tipo legal y un proceso de restablecimiento de derechos para el niño/a que van de manera conjunta pero con funciones diferentes desde el quehacer de cada entidad.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
30.	<p>Indique las buenas prácticas que tenga su Estado para prevenir y combatir las prácticas ilícitas.</p> <p>1. En materia de prevención se cuenta con las siguientes prácticas:</p> <p>1.1 La información concerniente a los costos, gastos y honorarios que cobran las distintas Instituciones Autorizadas para la Adopción en Colombia (IAPAS), tienen publicada esta información en sus respectivas páginas web de tal manera que los PAP puedan consultarla antes de iniciar un proceso de adopción con cualquiera de ellas.</p> <p>1.2 De igual forma, el ICBF a través del Lineamiento Técnico del Programa de Adopción y de la página web informa que el trámite administrativo de adopción ante la entidad no tiene ningún costo.</p> <p>1.3 Diseño, ejecución de programas y campañas de educación, prevención, garantía y restablecimiento de los derechos de la infancia y adolescencia.</p> <p>1.4 Diseño de Lineamientos Técnicos y procedimientos para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes y para el desarrollo del programa de adopción que contemplan entre otras situaciones, los requisitos para otorgar el consentimiento y las acciones para declarar la adoptabilidad de un niño/niña o adolescentes.</p> <p>1.5 Apoyo e información a las autoridades judiciales, los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía así como a la Policía de infancia y adolescencia para el desarrollo de acciones de policiales y protección de los niños, las niñas y los adolescentes relacionadas con prácticas ilícitas.</p> <p>1.6 Acompañamiento, seguimiento, asistencia técnica, vigilancia y control permanente entre la Subdirección de Adopciones y los 33 Comites de adopciones de la regionales del ICBF y de las 6 Instituciones autorizadas (IAPAS).</p> <p>1.7 Acreditación rigurosa de los organismos internacionales que desarrollan trámites de adopción internacional.</p> <p>2. En el caso de sustracción, venta o tráfico de menores u otras prácticas ilícitas en el contexto de la adopción internacional, el Estado Colombiano regula penalmente las prácticas señaladas, normas que se aplican sin excepción a los responsables en la comisión de estos delitos.</p> <p>Las normas vigentes en materia penal establecen los responsables de una adopción irregular, siendo sujetos activos de la conducta los actores previstos en la ley que desarrollan e</p>

	<p>intervienen en el programa y proceso de adopción. De no tratarse de una adopción irregular, se incurre en el delito de trata de personas previsto en el ordenamiento penal.</p>
31.	<p>¿Se puede anular una adopción internacional en su Estado?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Precise:</p> <p>(a) la autoridad competente para hacerlo; Escriba la información solicitada aquí</p> <p>(b) quién puede solicitar la anulación (p. ej., el adoptado, los padres adoptivos, los padres biológicos); Escriba la información solicitada aquí</p> <p>(c) cuáles son las causales por las que puede solicitarse; Escriba la información solicitada aquí</p> <p>(d) si hay un límite de edad para la anulación de la adopción; Escriba la información solicitada aquí</p> <p>(e) cuál es el procedimiento requerido; Escriba la información solicitada aquí</p> <p>(f) el número promedio anual de anulaciones. Escriba la información solicitada aquí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
32.	<p>¿Se puede revocar una adopción internacional en su Estado?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Precise:</p> <p>(a) la autoridad competente para hacerlo; Escriba la información solicitada aquí</p> <p>(b) quién puede solicitar la revocación (p. ej., el adoptado, los padres adoptivos, los padres biológicos); Escriba la información solicitada aquí</p> <p>(c) cuáles son las causales por las que puede solicitarse; Escriba la información solicitada aquí</p> <p>(d) si hay un límite de edad para la revocación de la adopción; Escriba la información solicitada aquí</p> <p>(e) cuál es el procedimiento requerido; Escriba la información solicitada aquí</p> <p>(f) el número promedio anual de revocaciones. Escriba la información solicitada aquí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>

3. ADOPCIONES INTRAFAMILIARES

En el presente cuestionario, se entiende por “adopción intrafamiliar” toda aquella adopción en la que los adoptantes son **parientes** del niño (p. ej., una tía, un abuelo, un primo) o el **cónyuge (o la pareja) del progenitor**.

Estas adopciones son denominadas respectivamente “adopción por parientes” y “adopción del hijo del cónyuge”. El Convenio se aplica a todas las adopciones intrafamiliares¹⁰.

3.1. Preguntas generales sobre la adopción intrafamiliar (es decir, por parientes o por el cónyuge)

Para Estados de origen y Estados de recepción

33.	<p>En su Estado, ¿qué autoridad se encarga de las adopciones intrafamiliares?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> La Autoridad Central.</p> <p><input type="checkbox"/> Otra autoridad competente. Precise cuál y por qué se designó a una autoridad diferente: Escriba la información solicitada aquí</p>
34.	<p>¿Su Estado ha desarrollado buenas prácticas para garantizar la implementación de la Recomendación N° 32¹¹ de la Comisión Especial de 2015?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Indique cuáles.</p> <p>La adopción en Colombia se encuentra reglada, de tal manera que quienes intervienen en el desarrollo de un proceso de adopción internacional en el que se encuentran las adopciones determinadas previstas en la ley hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, deben dar cumplimiento a las etapas administrativa y judicial del proceso de adopción.</p> <p>La adopción intrafamiliar (de consanguíneo) debe obedecer a los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Protección Integral. 2. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. 3. Corresponsabilidad entre el Estado de origen y el Estado de recepción (Velar porque en el país de recepción el niño/a o adolescente que vaya a ser adoptado tenga las garantías equivalentes a las existentes respecto de la adopción internacional). 4. Transparencia: Garantiza que la adopción se lleve a cabo a través de Autoridades Centrales u organismos autorizados por Colombia conforme a La Ley y al Lineamiento Técnico del Programa de Adopción. 5. Garantía que la adopción internacional no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella. <p><input type="checkbox"/> No. Precise por qué: Escriba la información solicitada aquí</p>

¹⁰ Véase Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, [Guía de Buenas Prácticas N° 1: La puesta en práctica y el funcionamiento del Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional](#), Bristol, Family Law (Jordan Publishing Limited), 2008 (en adelante, “[Guía de Buenas Prácticas N° 1](#)”), secciones 8.6.4 y 8.6.5.

¹¹ C&R N° 32 de la CE de 2015:

“Con respecto a la adopción intrafamiliar, la CE:

- a. recuerda que las adopciones intrafamiliares están **comprendidas en el ámbito de aplicación** del Convenio;
- b. resalta la necesidad garantizar el respeto de las **salvaguardias** del Convenio, en particular, en el **asesoramiento** y en la **preparación** de los futuros padres adoptivos;
- c. reconoce que el procedimiento de **asignación** podría **adaptarse** a las características específicas de la adopción intrafamiliar;
- d. recomienda **evaluar la motivación** de cada una de las partes para determinar si el niño realmente **necesita esa adopción**;
- e. reconoce que es necesario **evaluar la situación particular de cada niño en lugar de asumir de forma automática** que, ya sea una solución de acogimiento a nivel nacional o un acogimiento intrafamiliar, es lo más conveniente según el interés superior del niño” [el énfasis es nuestro].

35. ¿Hay **directrices** o **procedimientos** especiales para la adopción intrafamiliar en su Estado?

Sí. Aporte un enlace o adjunte una copia a su respuesta:

El Lineamiento Técnico del Programa de Adopción en el paso 35 (pág. 223), establece el procedimiento a seguir cuando un extranjero o colombiano residentes en el exterior que tiene vínculos de consanguinidad con un niño, niña o adolescente colombiano, desea iniciar el proceso de adopción determinada.

Antes de iniciar el proceso con la autoridad competente en su país de residencia, los PAP deben enviar al ICBF (Subdirección de Adopciones) la siguiente información:

Motivación para la adopción.

Relación con el niño, niña o adolescente.

Identificación clara del niño, niña o adolescente y datos de ubicación exacta en Colombia, teléfonos y direcciones, con quién convive o tiene a cargo su custodia y cuidado personal, quiénes son sus padres, etc., y precisiones sobre su condición actual.

Datos de contacto domicilio y residencia permanente del o de los PAP.

La Subdirección de Adopciones solicita a la regional donde reside el niño/a determinar a través de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) o por la toma del Consentimiento, la situación jurídica del niño, niña o adolescente, como paso previo para establecer si éste se encuentra en situación de adoptabilidad o no.

Si el concepto del Comité de Adopciones es favorable a la adopción, los PAP podrán iniciar los trámites de solicitud de adopción en el país de recepción.

En los casos de adopción dirigida a niño determinado por adopción de consanguíneo, tanto en casos de adopción doméstica/nacional como internacional, se determina que la ruta para la evaluación y preparación de la pretensa familia adoptante es diferente por las siguientes razones:

1. El niño, niña o adolescente se encuentra en el medio familiar, y estos han convivido con él (en los casos en que aplique).

2. Previo al trámite de radicación de la solicitud de adopción de la familia, se debe determinar a través de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) o por la toma del Consentimiento, la situación jurídica del niño, niña o adolescente, como requisito previo para establecer si éste se encuentra en situación de adoptabilidad o no.

3. Es importante verificar cuáles derechos se le están restableciendo al niño a través de la adopción.

4. En ninguna circunstancia la motivación o la adopción debe estar fundamentada por fines económicos, facilidades para acceder a beneficios como pensiones, visas en el exterior, mecanismos migratorios.

5. La solicitud de adopción, preparación, evaluación, informes y documentación, de los pretendientes adoptantes es con miras a determinar la idoneidad de la persona/cónyuge o compañeros permanentes por parte del Comité de Adopciones y tiene que reposar en expediente independiente a la Historia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos e Historia de Atención del niño, niña o adolescente a adoptar.

6. De igual forma, el registro de la información en el Sistema de Información Misional es con dos peticiones, una para el niño (Módulo Beneficiarios) y otra para la familia (en el Módulo de Adopciones) con la totalidad de las actuaciones.

7. Una vez se ha determinado que la adopción corresponde al interés superior del niño, se procede a verificar las actuaciones administrativas con el propósito de determinar si es adoptable o no, lo cual se adelanta a través de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por parte del Defensor de Familia del ICBF, para lo cual se procede a la toma de los consentimientos requeridos por parte de los padres biológicos a favor del consanguíneo. Para ello, el art. 66 del Código de la Infancia y la Adolescencia

establece que: "El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión. Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante. Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento. Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público".

En los otros casos y ante la ausencia de los padres, el Defensor de Familia podrá adelantar un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) y en los casos que aplique bien decretar la adoptabilidad mediante resolución o autorizar su adopción.

Tanto para la toma del consentimiento como para el PARD, se realiza una entrevista con el niño, niña o adolescente a adoptar para conocer su opinión.

8. Una vez finalizadas las acciones que hacen referencia a la situación jurídica del niño, el paso 36 del Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción (pág. 235) establece el procedimiento para la evaluación de los solicitantes para la adopción doméstica/nacional que incluye: una charla legal, tres entrevistas una por el equipo de la defensoría de familia (incluye al abogado defensor de familia, trabajador social y psicólogo), otra entrevista exclusiva de trabajo social, otra exclusiva por psicología y si procede el profesional podrá aplicar pruebas psicológicas. Posteriormente se realiza una visita domiciliaria y finalmente se realizan los informes respectivos y se remiten al Comité de Adopciones de la región donde residen el niño con sus consanguíneos (pretensos adoptantes), con el fin de que si se reúnen los requisitos sea otorgada la idoneidad y se analice su asignación (match).

9. En los casos de adopción internacional, los pretensos adoptantes deben dirigirse a su Autoridad Central y organismos seleccionados de su lugar de residencia con el fin de que se adelanten los procedimientos acordes a la normativa de dicho país, y una vez cuenten con la idoneidad el expediente sea remitido a la Subdirección de Adopciones para su respectivo análisis y remisión al Comité de Adopciones de la región del país en la cual reside el niño, niña o adolescentes a adoptar, para que se determine la asignación (match) y se dé continuidad al trámite acorde a procedimiento.

No.

36.	<p>¿Su Estado ha tenido dificultades con las decisiones de adoptabilidad en el contexto de las adopciones intrafamiliares?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Explique las situaciones e indique cómo fueron tratadas ¹²: Escriba la información solicitada aquí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
37.	<p>¿En su Estado la extinción de la filiación preexistente afecta solo al niño y sus progenitores o también a otros miembros de la familia (véase el art. 26(1)(c) del Convenio)?</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta solo al niño y sus progenitores.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Afecta al niño y sus progenitores y también a otros miembros de la familia.</p> <p><input type="checkbox"/> Otra opción. Explique su respuesta. Escriba la información solicitada aquí</p>
38.	<p>¿Ha habido fracasos de adopciones intrafamiliares en su Estado?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Indique (a) el número de fracasos; (b) las causas que los motivaron y (c) cuál fue la respuesta de su Estado: Escriba la información solicitada aquí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
39.	<p>En el contexto de las adopciones intrafamiliares, ¿su Estado coopera con Estados con los que normalmente no coopera?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Indique los desafíos que enfrenta su Estado y comparta las buenas prácticas que haya desarrollado: Escriba la información solicitada aquí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>

Únicamente para Estados de origen

40.	<p>Es su Estado, ¿el principio de subsidiariedad se aplica de la misma manera a las adopciones intrafamiliares?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí.</p> <p><input type="checkbox"/> No. Describa los procesos que sean diferentes y explique el porqué de las diferencias¹³: Escriba la información solicitada aquí</p>
41.	<p>¿Se recurre a menudo a la adopción intrafamiliar para proteger a los niños en su familia extendida o hay otras medidas de protección que su Estado aplica a ese efecto (p. ej., el acogimiento familiar por familia extensa, el acogimiento familiar por familia ajena)?</p> <p><input type="checkbox"/> Se recurre a menudo a la adopción intrafamiliar. Explique su respuesta: Escriba la información solicitada aquí</p> <p><input type="checkbox"/> Se aplican otras medidas de protección del niño. Precise: (a) qué otras medidas de protección del niño se aplican en la familia extendida:</p>

¹² De ser aplicable, puede hacerse referencia a la respuesta de su Estado a la pregunta 3(b) del [cuestionario de 2014](#).

¹³ De ser aplicable, puede hacerse referencia a la respuesta de su Estado a la pregunta 33(i) del [cuestionario de 2014](#).

	<p>En Colombia el Defensor de Familia puede decretar la búsqueda de redes familiares y vinculares del niño, niña o adolescente con el fin de que se constituyan en referentes positivos para la toma de las decisiones en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, garantizando su participación como posible red de apoyo útil al restablecimiento de derechos del menor de edad.</p> <p>Otra medida contemplada es la Ubicación en Medio Familiar que consiste en la colocación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido con la Ley 1098 de 2006, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarle el ejercicio de sus derechos y se establezca la calidad del vínculo.</p> <p>(b) Si su Estado es Parte en el Convenio de 1996 sobre Protección de los Niños, indique si aplica dicho Convenio para dar efecto a estas otras medidas de protección en otros Estados contratantes:</p> <p>N.A, Colombia no es partícipe de dicho convenio.</p>
--	--

3.2. Adopción del hijo del cónyuge

Para Estados de origen y Estados de recepción

42.	<p>¿Su Estado aplica el Convenio de 1993 sobre Adopción a las adopciones internacionales del hijo del cónyuge del progenitor?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí.</p> <p><input type="checkbox"/> No. Precise por qué:</p> <p>Escriba la información solicitada aquí</p>
43.	<p>¿Cuál es el perfil de los niños que son adoptados en el extranjero por el cónyuge del progenitor, ya sea en su Estado o en el Estado con el que coopera el suyo?</p> <p>No existe un perfil de los niños(as) adoptados en el extranjero por el cónyuges del progenitor/a, ya que tienen diferentes edades y condiciones. El único aspecto en común, es que la mayoría no han tenido contacto con el padre/madre respecto al cual se inició el proceso de terminación de patria potestad y en otros casos el padre/madre no estaban tan involucrados con la crianza situaciones que derivaron en la toma de la decisión por parte de la Autoridad Administrativa y generalmente en estos casos dichos progenitores otorgaron el consentimiento.</p>
44.	<p>(a) Indique los desafíos que enfrenta su Estado en materia de adopción internacional por el cónyuge del progenitor:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Han sido complicados los casos en los cuales el niño(a) se encontraba en el extranjero con la madre o padre y surtían un proceso de adopción doméstico en ese país sin involucrar al ICBF, y luego nos solicitaban reconocer una adopción en la que no se inició un PARD, ni se otorgó un consentimiento para la adopción, por lo que en dichos casos solo aplica un proceso Exequatur que se surte ante la Corte Suprema de Justicia, en el cual el ICBF no es competente. - Otra situación compleja es la inversa, en la cual el adoptante residente en el exterior, adelanta el trámite como adopción nacional/doméstica, cuando efectivamente se debió haber vinculado a la Autoridad Central del país de residencia del solicitante y posteriormente se desplazan a dicho estado, sin haberse cumplido los requisitos para el reconocimiento por el país receptor de esa adopción adelantada en nuestro país. - Ha sido complejo para el estado colombiano el hecho de determinar el lugar de residencia del pretense adoptante, ya que en variadas ocasiones manifestaron que por el sólo hecho de tener como cónyuge un colombiano con domicilio en nuestro país ya se consideran residentes en Colombia. Cuando efectivamente el ánimo de permanencia no era nuestro

país, y su estancia en el país es intermitente, su ejercicio profesional no es en Colombia, y difícilmente con posterioridad legalizan sus adopciones en dichos países. También está la dificultad de que se realicen los informes de seguimiento post-adopción, ya que no se cuenta con el compromiso previo por dicha autoridad para realizarlo y se debe elevar la petición de búsqueda de la familia o realización de dichas actividades a través de apoyo internacional.

- Otra dificultad estriba (no solamente en los casos de adopción de cónyuge), en que han sucedido situaciones en las cuales ciudadanos extranjeros contraen nupcias o establecen una situación de convivencia con un colombiano, o que se encuentran en el país pero que a criterio del ICBF no reúnen los requisitos de permanencia o ánimo de establecerse acá y se les orienta para que adelanten trámites de adopción internacional o se vincule a su Autoridad Central. Posterior a la respuesta del ICBF, estas personas acuden a los estrados judiciales y mediante acciones legales se nos ordena por parte de un juez adelantar dicho trámite como adopción nacional/doméstica, a pesar de los argumentos normativos (basados en las directrices del convenio) que ha esbozado la entidad a dichas instancias en cuanto a la importancia del reconocimiento de dicha sentencia en el país del cual proviene el extranjero y en la adopción como medida de protección a través de la cual se establece la filiación para quienes no la tienen por naturaleza. En ocasiones se encuentra que las personas se mudan con todo el núcleo familiar a ese país una vez se ha obtenido la sentencia en Colombia, la cual no viene amparada por el convenio.

- (b) Indique las **buenas prácticas** de su Estado en materia de adopción internacional por el cónyuge del progenitor, en particular las que aplique para superar los desafíos que enfrenta:

Para todos los casos en los cuales un pretense adoptante extranjero que manifiesta su intención de adoptar un niño, niña o adolescente colombiano, el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción establece que los criterios para determinar si es un trámite de adopción doméstica o una internacional, se encuentran basados en los requisitos del art. 2 y 14 del Convenio, y se solicita que dichos extranjeros se pongan en contacto con su Autoridad Central, o al menos pongan en conocimiento el que pretenden adelantar un trámite en nuestro país, y se ha procurado establecer algunos criterios mínimos para tales casos. Pero como se comenta, desafortunadamente se encuentra reticencia en las otras autoridades a atender esta petición o que les sea informado el trámite que pretende adelantar su ciudadano en nuestro país; como también en muchas situaciones a pesar de que no son residentes en Colombia, les informan que no existe inconveniente.

3.3. Adopciones intrafamiliares y elusión de leyes de inmigración

Para Estados de origen y Estados de recepción

45. ¿Su Estado ha enfrentado situaciones en las que las adopciones intrafamiliares hayan sido solicitadas o utilizadas para **eludir** las leyes de inmigración?

Sí. Describa dichas situaciones y explique la respuesta de su Estado:

Sí se han presentado, pero el Lineamiento Técnico del Programa de Adopción ha definido el proceso a seguir en estos casos. Que siempre se inicia con un Consentimiento para la Adopción, y que de acuerdo a la Ley colombiana se permite en forma determinada hasta tercer grado de consanguinidad, o con un Proceso de Restablecimiento de Derechos (PARD). Y solo hasta que se defina legalmente la situación respecto al niño(a) con una medida de adoptabilidad, se puede iniciar un proceso de adopción en el que también se tiene en cuenta el lugar de residencia permanente de los PAP.

A su vez, en los casos de adopciones dirigidas a niños determinados el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa de Adopción insiste en que: "En ninguna circunstancia la

motivación o la adopción debe estar fundamentada por fines económicos, facilidades para acceder a beneficios como pensiones, visas en el exterior, mecanismos migratorios" (pág. 226).

No.

4. LA DETERMINACIÓN DE LA RESIDENCIA HABITUAL DEL NIÑO CUANDO LA MADRE SE TRASLADA A OTRO ESTADO POCO ANTES DE DAR A LUZ

Situación hipotética: Una mujer embarazada, con residencia habitual en un Estado (Estado A), viaja a otro Estado (Estado B). Allí (en el Estado B) nace su hijo y lo confía en adopción.

Para Estados de origen y Estados de recepción

46. Si su Estado ha estado involucrado en situaciones similares a la descrita:

(a) ¿Su Estado era el **Estado de residencia habitual de la madre** (Estado A), el Estado de **nacimiento del hijo** (Estado B) u otro?

La República de Colombia ha estado involucrada en esta situación cuando la madre se traslada a nuestro territorio poco antes de dar a luz, para este tipo de circunstancias actualmente se tiene a consideración lo estipulado en la Ley.

Por una parte la Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 96 consagra que seran nacionales colombianos, los que siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento. Es decir el hijo será nacional colombiano, siempre y cuando alguno de sus padres cuenten con residencia legal en nuestro territorio.

Sin embargo, esta norma cuenta con una excepción teniendo en cuenta que actualmente Colombia es país receptor de una gran cantidad de población migrante venezolana, entre quienes se encuentran mujeres en estado de embarazo; para esto, se ha definido que todo niño o niña que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio, seran nacionales colombianos.

(b) ¿Cómo fue determinada la **residencia habitual del niño**? ¿Qué **factores** fueron considerados?

La residencia habitual en Colombia se determina según su domicilio, el cual es entendido como el lugar de permanencia legal de la persona y el ánimo de permanecer en este, por lo cual si los padres del niño o niña cuentan con su domicilio en nuestro territorio, sus hijos al transcurrir el tiempo adquirirán la residencia habitual, la cual se considera como el lugar en donde se establece el centro de vida del menor de edad, en el cual desarrollan sus actividades y su cotidianidad.

Con la Sentencia T-075 de 2015 de la Corte Constitucional de Colombia, se pudo extraer que el concepto de "domicilio" tenía que enmarcarse bajo la interpretación del Código Civil Colombiano, el cual indica que está domiciliado quien tiene el ánimo de permanecer en un lugar. Y dependido el acceso a la nacionalidad para los hijos de extranjeros.

Por eso, la Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que interpretara el artículo constitucional en el entendido de que todos los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional, cuyos padres se encontrasen en situación administrativa regular podrían acceder a la nacionalidad colombiana.

Lo anterior, para evitar el riesgo de niños y niñas apátridas.

(c) Si se estimó que la **adopción** era lo mejor para el niño, ¿su Estado la consideró **nacional o internacional**?

La Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 71, hace referencia a la prelación para adoptantes colombianos, es decir inicialmente se tendrá en cuenta esta disposición para la adopción, sin importar el lugar de residencia de los mismos.

Sin embargo, la adopción internacional se podrá adelantar en casos en los cuales el niño o la niña cuente con características o necesidades especiales, en las cuales se logre establecer que la familia adoptante cubra estas necesidades, en atención a ello, la misma será subsidiaria.

(d) ¿Qué **desafíos** enfrentó su Estado al tratar con estas situaciones?

La Ley 1098 de 2006 Ley de Infancia y Adolescencia consagra en su ámbito de aplicación que el mismo, se extenderá hasta todos los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentran en nuestro territorio. En tal sentido, la República de Colombia velará siempre por la garantía y protección de sus derechos, es por ello que los grandes desafíos se encuentran en la articulación con los estados de los cuales sus progenitores son nacionales, tanto así que y con referencia a la población migrante venezolana, se considera importante extraer lo señalado en los considerandos establecidos en la Resolución 8470 de 2019, "Que, mediante Nota Verbal No. 0001986 de 6 de septiembre de 2018, la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela respondió a la anterior Nota Verbal, así: "Nuestra constitución establece la adquisición de nacionalidad tanto bajo el principio de "jus soli" como del "jus sanguini", por lo que todo hijo de venezolano nacido en el extranjero puede adquirir la nacionalidad por consanguinidad una vez los padres realicen el proceso ante el consulado correspondiente". Así mismo, remitió los formatos que deben ser diligenciados por los solicitantes de la nacionalidad venezolana por nacimiento, "Solicitud de registro de nacimiento" y "Estadística de nacimiento vivo en el exterior".

Que, al respaldo del formato "Solicitud de registro de nacimiento" de la República Bolivariana de Venezuela, se relacionan los documentos que deben adjuntarse a la solicitud, entre otros: "Tres (03) copias simples del pasaporte de ambos padres", "Tres (03) copias simples de la Partida de Nacimiento venezolana de ambos padres" y "Tres (03) copias simples de la Visa y de la cédula de extranjería colombiana", requisitos indispensables para efectuar la inscripción de nacimiento como venezolanos, que resultan de difícil obtención, sino imposible, en razón de la situación migratoria de los padres, lo que se constituye en la práctica, como obstáculos insuperables para garantizar el derecho a la nacionalidad de las niñas y niños nacidos en Colombia".

Además de lo anterior, los desafíos están enmarcados en los niños, niñas y adolescentes que no cuentan con nacionalidad colombiana, quienes se encuentran ubicados en instituciones de protección y no pueden ser definidos en adoptabilidad, pero tampoco existe familia garante en Colombia para su reintegro.

(e) Si su Estado es el Estado en el que nació el niño, ¿hubo algún tipo de **contacto** con el Estado de residencia habitual de la madre? ¿Hubo algún tipo de **cooperación** entre los Estados?

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), como entidad protectora de niños, niñas y adolescentes en Colombia, una vez tiene conocimiento de uno de estos casos, informa al consulado o embajada del país de origen de sus padres, con el fin de verificar si se cuenta con familia extensa para el reintegro del niño o si ellos como Estado de origen de sus padres desean asumir el cuidado y protección del menor de edad, validando que siempre se cuente con un plan de retorno con garantías.

Ahora bien, en relación con la República Bolivariana de Venezuela previa a la expedición de la Resolución 8470 de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, se estableció contacto por los canales diplomáticos autorizados, por medio de los cuales se solicitó la ubicación de familia biológica garante en Venezuela para la restitución del niño,

	niña o adolescente que no hubiesen nacido en Colombia. Cooperación mínima que conllevó en algunos casos a los reintegros familiares.
47.	<p>Si hay riesgo de que la situación descrita constituya un caso de trata de personas, ¿su Estado lo tendría en cuenta en la determinación de la residencia habitual del niño?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Explique su respuesta:</p> <p>La Ley 1098 de 2006 define que en todos los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes colombianos antes de ser declarados en adoptabilidad, se deben verificar los derechos, la garantía de los mismos, se establece filiación, se realiza búsqueda de familia biológica garante de derechos y la medida de adoptabilidad es la última medida de protección a tomar dentro de las medidas de restablecimiento de derechos. Por lo que no se podría establecer que exista una trata de personas que se valide con una adopción.</p> <p><input type="checkbox"/> No. Explique su respuesta:</p> <p>Escriba la información solicitada aquí</p>
48.	<p>¿Qué medidas adoptaría su Estado para responder al caso si tanto su Estado como el otro Estado:</p> <p>(a) determinarían que la residencia habitual del niño se encuentra en su Estado?</p> <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos. b) El estatus migratorio de una persona no se transmite a sus hijos, y c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron(...)"</p> <p>Para el caso de migración de Venezuela y si se encuentra en nuestro país, se aplica lo señalado en la Resolución 8470 de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual tiene como objeto "adoptar el procedimiento administrativo de carácter temporal y excepcional, a seguir por parte de los servidores públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Notarios, para incluir de oficio la nota "Válido para demostrar nacionalidad" en el Registro Civil de Nacimiento, de las niñas y niños nacidos en Colombia a partir del 19 de agosto de 2015, que se encuentran en riesgo de apatridia, hijos de padres venezolanos, que no cumplen con el requisito de domicilio".</p> <p>(b) determinarían que la residencia habitual del niño no se encuentra en su Estado?</p> <p>Escriba la información solicitada aquí</p>

5. ADOPCIÓN SIMPLE Y ABIERTA

Para Estados de origen y Estados de recepción

5.1. Adopción simple

La adopción simple es aquella en la que el vínculo de filiación que existía antes de la adopción no se extingue, sino que se establece un nuevo vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos, los cuales adquieren responsabilidad parental sobre el niño¹⁴.

¹⁴ Véase el glosario de la [Guía de Buenas Prácticas N° 1](#).

49.	<p>¿Su Estado ha modificado legislación, normas o prácticas en materia de adopción simple internacional en los últimos años?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Indique cuáles fueron las modificaciones y las razones para implementarlas:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
50.	<p>¿Cuál es el perfil de los niños dados en adopción simple internacional, ya sea en su Estado o en el o los Estados con los que coopera su Estado?</p> <p>En Colombia solamente existe la adopción con carácter pleno, desde el año 2007 que entra en vigencia el Código de la Infancia y la Adolescencia se derogan las disposiciones transitorias del Código del Menor adoptado en Colombia mediante el Decreto 2737 de 1989. Previamente, en el Código del Menor se derogaron las disposiciones transitorias de la Ley 5 de 1975, que recogía el ordenamiento jurídico que se venía aplicando desde el Código Civil en el cual se daba la facultad de adelantar adopciones simples y adopciones plenas.</p> <p>Por lo tanto, todas las adopciones en Colombia se adelantan dando alcance de plena a la adopción.</p> <p>Existe la excepción en los casos de adopciones de cónyuge en el cual la Ley 1098 de 2006 en el art. 64 establece que el alcance jurídico de la adopción en estos casos se rige bajo el principio de: "Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia". Para los casos de adopciones internacionales de adopciones de hijos de cónyuge o compañeros permanentes, el alcance de la sentencia se limita a estas condiciones, sin que por ello se este hablando de una adopción simple como lo establecía la legislación anterior.</p>
51.	<p>Si su Estado prevé la posibilidad tanto de adopción simple como plena, ¿alienta o promueve la adopción simple?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Explique su respuesta: Escriba la información solicitada aquí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No. Explique su respuesta: Por lo establecido en el marco de la legislación colombiana, no es viable la promoción de la adopción simple.</p>
52.	<p>¿Su Estado ha tenido problemas para obtener el consentimiento de la madre o familia biológica para la conversión de una adopción simple en plena en el Estado de origen (art. 27 del Convenio)?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Explique las situaciones que se hayan suscitado y como fueron tratadas por su Estado: N.A</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
53.	<p>(a) Indique los desafíos que su Estado enfrenta en materia de adopción simple: N.A</p> <p>(b) Indique las buenas prácticas de su Estado en materia de adopción simple, en particular las que aplique para superar los desafíos que enfrenta N.A</p>

5.2. Adopciones abiertas

54.	<p>¿Existe el término “adopción abierta” o algún concepto similar en su Estado¹⁵?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Precise: (a) cómo se la define; (b) si está prevista en la ley, en algún reglamento o solo en la práctica; y (c) si su Estado la promueve: Escriba la información solicitada aquí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No. Explique qué se entiende en su Estado por “adopción abierta” o un concepto similar: En Colombia la adopción abierta, entendida como el contacto entre el adoptado y su madre biológica, no tiene alcance legal.</p>
55.	<p>¿Su Estado ha modificado legislación, normas o prácticas en lo atinente a la adopción abierta o al grado de “apertura” de la adopción en los últimos años?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Indique cuáles fueron las modificaciones y las razones para implementarlas: Escriba la información solicitada aquí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
56.	<p>¿Su Estado ha desarrollado buenas prácticas para garantizar la implementación de la Recomendación N° 31¹⁶ de la Comisión Especial de 2015?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Indique las buenas prácticas que se hayan desarrollado a dicho efecto: N.A</p> <p><input type="checkbox"/> No. Precise por qué. N.A</p>
57.	<p>(a) ¿Cuál es el perfil de los niños confiados en adopción abierta internacional, ya sea en su Estado o en el o los Estados con los que coopera su Estado? N.A</p> <p>(b) ¿Su Estado tiene un procedimiento especial en función del perfil de estos niños?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Indique los distintos procedimientos. Escriba la información solicitada aquí</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No.</p>
58.	<p>¿Su Estado presta servicios o apoyo profesional a las familias biológicas (en el caso de los Estados de origen) o familias adoptivas (en el caso de los Estados de recepción) y a los adoptados en adopción abierta (p. ej., apoyo en acuerdos de contacto, supervisión del contacto después de la adopción)?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Indique los servicios o el apoyo prestado y los desafíos o buenas prácticas en la materia: N.A</p> <p><input type="checkbox"/> No. Explique su respuesta: N.A</p>

¹⁵ De ser aplicable, puede hacerse referencia a la respuesta de su Estado a las preguntas 19 y 20 del [cuestionario de 2014](#).
¹⁶ C&R N° 31 de la CE de 2015:

“La CE precisa que, cuando la legislación interna no lo prohíbe, y después de la asignación realizada por profesionales, **el contacto entre el adoptado y la familia biológica** puede resultar **favorable** en algunos casos. A efectos de maximizar los beneficios y minimizar los riesgos de este contacto, se debería brindar apoyo profesional para preparar a las partes, así como también para asistirlos durante y después del contacto. El interés superior del niño adoptado, así como sus deseos, deberían determinar la naturaleza del contacto.” [el énfasis en nuestro].

59.	<p>¿Su Estado ha enfrentado situaciones en las que los adoptados, los padres adoptivos o los padres biológicos querían cambiar la frecuencia o la forma de contacto después de la adopción?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Indique qué medidas se adoptaron: N.A</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
60.	<p>(a) Indique qué otros desafíos enfrenta su Estado en materia de adopción abierta: N.A</p> <p>(b) Indique las buenas prácticas de su Estado en materia de adopción abierta, en particular las que aplique para superar los desafíos que enfrenta: N.A</p>

6. ADOPCIÓN NO CONSENSUAL

En el presente cuestionario, se entiende por adopción no consensual la adopción de niños cuyos padres biológicos han sido privados de responsabilidad parental por una autoridad competente, pero que sin embargo están en desacuerdo con la adopción. No abarca aquellas adopciones en las que por más de que se requiere el consentimiento de los padres biológicos, este no es obtenido (dichas adopciones son ilegales), o las adopciones para las que el consentimiento de los padres biológicos no puede obtenerse (p. ej., cuando han fallecido o se desconocen).

Únicamente para Estados de origen

61.	<p>¿Cuáles son las circunstancias por las que los padres pueden ser privados de responsabilidad parental en su Estado?</p> <p>Frente al particular, es relevante mencionar que en la actualidad en el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad parental y la patria potestad, para algunos autores con autoridad en la materia, indican que son aspectos i) diferenciadores (León Jaramillo), ii) complementarios (Valencia Zea y Ortiz Monsalve), o iii) son lo mismo de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil.</p> <p>En este sentido, por parte de esta Entidad se hace necesario señalar que en Colombia la responsabilidad parental está definida en el artículo 14 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) que a su tenor indica:</p> <p>“La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.</p> <p>En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos”.</p> <p>Para dar claridad al tema en concreto es determinante establecer que la responsabilidad parental, tal como lo define el compendio normativo citado, es el complemento de los derechos de ejercicio de patria potestad que tienen los padres frente a sus hijos menores de edad, por lo que la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1003 de 2007, consagró como precedente constitucional que dicha responsabilidad corresponde a una relación que “hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.</p>
-----	--

Por consiguiente, la relación referida que trajo consigo el Legislador fue regulada en favor de los hijos menores de edad no emancipados, y tiene como principal objetivo suministrar adecuadamente los deberes que se imponen con ocasión a la relación paterno filial y de parentesco, que se constituye como la herramienta jurídica complementaria a los derechos de representación legal.

De igual forma, la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-384 de 2018, señaló que la “responsabilidad parental les establece a los padres el deber conjunto de cuidado, amor y protección de los hijos que inicia desde la primera infancia y culmina cuando llegan a la edad adulta. Y ello es así en tanto el cuidado personal hace parte integral de los derechos fundamentales de los niños al cuidado y al amor, al igual que propende por generarles una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Nada mejor que los hijos menores o impedidos crezcan en el seno familiar rodeados de un ambiente de felicidad, amor, comprensión y seguridad que les brinde sólidas bases para el desarrollo armonioso de su personalidad”.

Por su parte, el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad obedece a lo establecido en el artículo 288 del Código Civil de Colombia como el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los progenitores sobre sus hijos/as no emancipados/as, para facilitar el cumplimiento de los deberes que como padres deben asumir.

Dada su naturaleza, la patria potestad está conformada por poderes conjuntos que deben ejercer ambos padres, a falta de uno de ellos le corresponde al otro, y se refieren a la administración del patrimonio de los(as) hijos(as), al usufructo de los bienes que les pertenecen, a la representación judicial y extrajudicial en todos los actos jurídicos que se celebren en su beneficio. En todo caso, según ha reconocido la jurisprudencia constitucional, “los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el interés superior del hijo menor, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado” (Sentencia C-239 de 2014).

Teniendo en cuenta estas claridades, el escenario jurídico en el que los progenitores de un hijo/a menor de edad pueden perder la patria potestad, se relaciona a continuación:

- Mediante la declaratoria de adoptabilidad dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos – PARD.

Si se pone en conocimiento del ICBF una presunta situación de vulneración o amenaza de derechos a un niño, niña o adolescente, de forma inmediata se deberá asignar a un defensor de familia para que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1098 del 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, ordené al equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia (psicólogo, trabajador social, y nutricionista), se adelante una verificación de garantía de derechos, con la finalidad de identificar si hay lugar a la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos-PARD y la toma de medidas de conformidad con el caso específico.

Ahora bien, si en el curso del PARD a través de las distintas valoraciones y trabajo con la familia del menor de edad, se identifica que la misma no es garante para la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, el defensor de familia como ultima ratio tiene la posibilidad de declarar al menor de edad en adoptabilidad, y en consecuencia terminar con los efectos de la patria potestad que ejercen los padres sobre sus hijos/as menores de edad.

Debe decirse que, la declaratoria de adoptabilidad es una medida de restablecimiento de derechos contemplada en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 y está por su naturaleza y consecuencias legales es excepcionalísima ya que conlleva a la adopción, pues se propende porque a los menores de edad se les garantice el derecho fundamental a tener una familia y no se separado de ella.

De otro lado, en Colombia existen dos (2) trámites judiciales que pueden privar o suspender los derechos de patria potestad de los progenitores con sus hijos/as menores de edad, (lo cual, en ningún caso se entendería como una declaratoria de adoptabilidad, ya que esta define la

situación jurídica vía administrativa, y como consecuencia se da la terminación de los derechos de patria potestad de los dos progenitores y el menor de edad queda jurídicamente como adoptable) los cuales se encuentran establecidos en los artículos 310 y 315 del Código Civil, por encontrarse uno o ambos progenitores en las siguientes causales:

- Suspensión y privación de la patria potestad.

Como ya se indicó, la suspensión y privación de los derechos de patria potestad, obedecen a trámites judiciales y su procedimiento está establecido en el artículo 395 del Código General del Proceso, y los artículos 310 y 315 del Código Civil, normas que señalan que los mencionados procesos se pueden iniciar por uno de los padres cuando se encuentren inmersos en las causales establecidas de forma taxativa en el Código Civil, frente a lo cual, la autoridad judicial que corresponda, puede dejar su ejercicio en el padre que no ha dado lugar a los hechos, o designar un guardador al niño, niña o adolescente cuando ambos progenitores han incurrido en las conductas que ameriten la suspensión o privación de los derechos de la patria potestad, es decir, sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo.

Para el efecto, el artículo 310 del Código Civil señala:

“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.”

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes para con sus hijos/as.

Ahora bien, las causales que trata el párrafo inicial, están estipuladas en el artículo 315 del Código Civil, que a su tenor señala:

“La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Por maltrato del hijo,
2. Por haber abandonado al hijo.
3. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
4. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
5. Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio”.

En la misma línea, el Concepto No. 112 de 2013 de la Oficina Jurídica del ICBF, indicó que los efectos de la terminación de la patria potestad tienen carácter definitivo, siendo imposible su recuperación, puesto que su consecuencia es la emancipación del hijo/a menor de edad, por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en todo caso, como se ya indicó la suspensión o terminación de la patria potestad, no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos/as menores de edad, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos, al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

En conclusión, en Colombia existen tres procedimientos a través de los cuales los padres pueden ser privados de la patria potestad que son como se mencionó, uno es de carácter administrativo a través del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos-PARD con declaratoria de adoptabilidad, frente al cual se pierden la patria potestad de ambos progenitores sobre el hijo/a menor de edad y por regla general los deberes de la potestad

	<p>parental como son el cuidado, la crianza y educación los cuales puede ser ejercidos de forma excepcionalísima y únicamente por orden judicial dependiendo el caso específico.</p> <p>Por otro lado, tenemos los procesos judiciales de suspensión y privación de la patria potestad los cuales de plano no coartan los derechos de crianza, educación y cuidado personal dados a través de la potestad parental.</p> <p>Así las cosas, para efectos de la potestad parental la cual considera esta dependencia en Colombia es un complemento de la patria potestad, la misma no se termina por el solo hecho de que los progenitores pierdan la patria potestad, la cual se traduce en la administración del patrimonio de los(as) hijos(as), al usufructo de los bienes que les pertenecen, a la representación judicial y extrajudicial en todos los actos jurídicos que se celebren en su beneficio.</p>
62.	<p>¿Su Estado permite la adopción de niños cuyos padres biológicos han sido privados de la responsabilidad parental?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Precise:</p> <p>(a) si <u>de todas formas</u> se requiere el consentimiento de los padres biológicos que han perdido la responsabilidad parental:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Explique su respuesta:</p> <p>Como se ha dicho la responsabilidad parental es un complemento del ejercicio de la patria potestad, por tanto, no configura dos aspectos diferentes sino correlativos entre sí.</p> <p>En este orden, las situaciones jurídicas mediante las cuales los padres pueden perder los derechos de patria potestad son, por la declaratoria de adoptabilidad emitida por el defensor de familia, acto jurídico conlleva a la terminación de todo vínculo de representación legal, afecto y amor sobre el hijo menor de edad, por las mismas circunstancias de vulneración de derechos. Caso diferente ocurre con la pérdida de los derechos de patria potestad por sentencia judicial proferida por el Juez de Familia o el juez de la jurisdicción que corresponda, en donde se termina específicamente los derechos de representación legal, usufructo y administración de bienes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Del Consentimiento de los padres privados de la patria potestad <p>Así pues, de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional posteriores a la expedición del Código de Infancia y Adolescencia, relacionadas con el ejercicio de la patria potestad, resaltó que la suspensión o privación de la misma, se traduce en la limitación de la representación, usufructo y administración de los bienes, pero no del amor, la crianza y educación de sus hijos/as, por lo que se generó un vacío normativo frente al trámite para las adopciones determinadas de hijo de cónyuge y de consanguíneos dependiendo el caso específico.</p> <p>La Sentencia C-145/10, Corte Constitucional. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció que “la privación de la patria potestad, no implica que se extingan las demás obligaciones que los padres tienen con los hijos pues el Código ha diferenciado claramente, en los Títulos XII y XIV, las obligaciones que se desprenden de la condición de progenitor y que incluso en algunos casos pueden ser exigidas judicialmente, como en el caso de los procesos de alimentos, de los derechos o facultades que se derivan del ejercicio de la patria potestad . De este modo, en la práctica, la pérdida o suspensión de la patria potestad, afecta las facultades de representación legal, administración y usufructo, pero se mantienen las obligaciones de crianza, cuidado personal y educación que se desprenden del deber paterno-filial. .</p> <p>Lo anterior se explica en el hecho que la patria potestad y los deberes paternofiliales son dos instituciones autónomas , por ello puede suspenderse o</p>

terminarse la patria potestad sin que se extingan las obligaciones que los padres deben a sus hijos. Así entonces, la ley reconoce que los padres tienen respecto de los hijos la obligación de crianza y educación (art. 253 y 264 CC), y que los hijos deben a los padres respeto y obediencia (art. 250 CC), atención y socorro (art. 251 CC). Asociado a lo anterior, la responsabilidad parental –complemento de la patria potestad-, dispuesta en el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, supone el deber, compartido y solidario del padre y de la madre, de orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de sus hijos menores de edad, obligación que persiste incluso cuando se suspende o se priva a los padres de la patria potestad. “(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Con lo anterior, es claro que la pérdida de la patria potestad por proceso judicial, no implica que se rompa el vínculo filial entre padres e hijos, por lo cual, en el evento en que se desee adelantar un proceso de adopción por consentimiento de uno de los cónyuges o consanguíneos, es necesaria la voluntad de los dos progenitores ya que estamos hablando de una decisión que de forma absoluta termina con el vínculo entre padres e hijos, situación por la cual no sería entonces factible, para el progenitor privado de la patria potestad y a quien no se le pidió su consentimiento para la adopción, participar de forma activa en la crianza y educación de su hijo/a coartando de esta forma el ejercicio de la responsabilidad parental que es un complemento de la patria potestad.

Ahora bien, es preciso informar que en el Código de Infancia y Adolescencia se señalan tres formas para dejar a un niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad a saber:

A través de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por consentimiento para la adopción y por autorización para la adopción.

- Del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos

Tal como se indicó en los párrafos que preceden, no se requiere el consentimiento para la adopción de los progenitores que pierden los derechos del ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos menores dieciocho años en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con declaratoria de adoptabilidad, en atención a que en el trámite que adelantó la autoridad administrativa, conforme a las pruebas y a las acciones adelantadas en este, se determinó que los progenitores no son garantes de los derechos de sus hijos/as, razón por la cual basta con el acto administrativo en el cual se decidió la declaratoria de adoptabilidad.

- Del consentimiento

En Colombia es procedente dar el consentimiento para la adopción de un hijo o hija por parte de uno o ambos padres según el reconocimiento legal del mismo, lo cual, se encuentra consagrado en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006, que a su tenor indica lo siguiente:

“El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el Defensor de Familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente.

Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos.
2. Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

Es idóneo constitucionalmente cuando quien da el consentimiento ha sido debida y ampliamente informado, asesorado y tiene aptitud para otorgarlo. Se entenderá tener aptitud para otorgar el consentimiento un mes después del día del parto.

A efectos del consentimiento para la adopción, se entenderá la falta del padre o la madre, no solamente cuando ha fallecido, sino también cuando lo aqueja una enfermedad mental o grave anomalía psíquica certificada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

No tendrá validez el consentimiento que se otorgue para la adopción del hijo que está por nacer. Tampoco lo tendrá el consentimiento que se otorgue en relación con adoptantes determinados, salvo cuando el adoptivo fuere pariente del adoptante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o que fuere hijo del cónyuge o compañero permanente del adoptante.

Quien o quienes expresan su consentimiento para la adopción podrá revocarlo dentro del mes siguiente a su otorgamiento. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Los adolescentes deberán recibir apoyo psicosocial especializado por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que puedan permanecer con su hijo o hija, o para otorgar el consentimiento libre e informado. El consentimiento del padre o madre menor de dieciocho (18) años tendrá validez si se manifiesta con el lleno de los requisitos establecidos en el presente artículo. En este caso estarán asistidos por sus padres, o personas que los tengan bajo su cuidado y por el Ministerio Público”.

De lo anterior, se extrae que el consentimiento para la adopción debe ser voluntario, libre de todo vicio, e informado de manera tal, que se tenga en cuenta por parte de quien o quienes lo otorgan, las implicaciones, consecuencias, y efectos jurídicos y psicosociales que se deriva del consentimiento.

Así las cosas, se concluye que para efectos de la pérdida de la patria potestad como consecuencia de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con declaratoria de adoptabilidad, dada la naturaleza del trámite no es necesario el consentimiento de los padres privados de la patria potestad.

Ahora bien, en el escenario judicial de pérdida de la patria potestad del artículo 315 del Código Civil, ya que en este se busca coartar al o los padres de la representación, usufructo y administración de los bienes del hijo menor de edad, pero no la terminación del vínculo paterno filial, se considera necesario el consentimiento de uno o ambos padres dependiendo de su reconocimiento legal, de conformidad con los criterios jurídicos ya mencionados.

- Autorización para la adopción:

Esta función la otorga el Código de Infancia y Adolescencia al defensor de familia a través del numeral 15 del artículo 82, sin embargo, teniendo en cuenta que este trámite no se encuentra desarrollado en el Código de Infancia y Adolescencia, actualmente en el proceso de actualización del Lineamiento Técnico de Ruta del ICBF se están emitiendo directrices puntuales frente a esta forma de dejar a un menor de edad en adoptabilidad; en este trámite se deberán analizar las solicitudes de consentimiento de adopción de uno de los padres cuando el otro esta privado de la patria potestad.

Proceso en el que se tiene contemplado analizar todo el contexto de la dinámica familiar, los motivos por los cuales en el proceso judicial se suspendió de la patria potestad, el vínculo paterno filial entre el niño, niña o adolescente y el padre privado, entre otros elementos, para así determinar si es viable otorgar la autorización para la adopción.

No. Explique su respuesta:

Escriba la información solicitada aquí

- (b) cómo garantiza su Estado que se respete el **principio de subsidiariedad**. Indique además si se considera adoptar medidas para promover la reunificación de la familia biológica o para ofrecer opciones de cuidado alternativo (p. ej., acogimiento familiar de larga duración, acogimiento familiar en familia extensa) antes de decidir otorgar una adopción no consensual.

Escriba la información solicitada aquí

- (c) cuál es el **procedimiento** aplicable a las adopciones no consensuales (p. ej., cómo se declara al niño adoptable, si se notifica a los padres biológicos, si estos tienen la posibilidad de oponerse).

Al respecto, se reitera que si se pone en conocimiento del ICBF una presunta situación de vulneración o amenaza de derechos a un niño, niña o adolescente, de forma inmediata se deberá asignar a un defensor de familia para que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1098 del 2006 modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, ordené al equipo técnico interdisciplinario de la Defensoría de Familia (psicólogo, trabajador social, y nutricionista), se adelante una verificación de garantía de derechos, con la finalidad de identificar si hay lugar a la apertura de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos-PARD y la toma de medidas de conformidad con el caso específico.

Ahora bien, si en el curso del PARD a través de las distintas valoraciones y trabajo con la familia del menor de edad, se identifica que la misma no es garante para la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, el defensor de familia como ultima ratio tiene la posibilidad de declarar al menor de edad en adoptabilidad, y en consecuencia terminar con los efectos de la patria potestad que ejercen ambos padres sobre sus hijos/as menores de edad.

Debe decirse que, la declaratoria de adoptabilidad es una medida de restablecimiento de derechos contemplada en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 y está por su naturaleza y consecuencias legales es excepcionalísima ya que conlleva a la adopción, pues se propende porque a los menores de edad se les garantice el derecho fundamental a tener una familia y no se separado de ella.

La decisión tomada por el defensor de familia en la declaratoria de adoptabilidad se emite mediante un acto administrativo denominado resolución, el cual, define la situación jurídica del menor de edad, tal como lo dispone el artículo 100 del compendio normativo referido y modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, y dentro del mismo se establece que es susceptible de oposición por cualquiera de las personas encargadas del cuidado, crianza y educación del niño, niña o adolescente, conforme a las reglas del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Igualmente, una vez el fallo de la autoridad administrativa se encuentre en firme debe ser remitido a juez de familia para que este último realice un control de legalidad a la totalidad del trámite del PARD.

Frente a la oposición, el Código de Infancia y Adolescencia, determinó:

“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público

	<p>manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.</p> <p>El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso”.</p> <p>De esta manera observamos que por disposición legal los progenitores, la familia o quienes asumen el cuidado de un niño, niña y/o adolescente puede presentar los recursos mencionados dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos-PARD,</p> <p>Ahora bien, frente al proceso del consentimiento para la adopción, como se señaló en líneas anteriores, el artículo 86 de la Ley 1098 del 2006 indica que los padres tienen un mes para la retractación de la decisión y frente a la autorización para la adopción, como se indicó actualmente se está desarrollando el proceso correspondiente para dar mayor claridad al trámite.</p> <p><input type="checkbox"/> No. Explique su respuesta: Escriba la información solicitada aquí</p>
--	--

Únicamente para Estados de recepción

63.	<p>¿Ha habido situaciones en su Estado en las que los padres biológicos en el Estado de origen hayan impugnado una adopción internacional no consensual cuando el niño ya se encontraba en el Estado de recepción?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Indique qué medidas se adoptaron para remediar estas situaciones: N.A.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
-----	--

Para Estados de origen y Estados de recepción

64.	<p>¿Cuál es el perfil de los niños confiados en adopción internacional no consensual, ya sea en su Estado o en el o los Estados con los que coopera su Estado?</p> <p>En el caso de los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados en adoptabilidad desde el año 2013 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha establecido algunas particularidades para el acceso a solicitudes de extranjeros para la adopción de los pupilos del Estado Colombiano, tomando en consideración el número de solicitudes por colombianos aprobadas y en lista de espera dirigidas a niños sanos menores de seis (6) años, o dos hermanos sanos donde el mayor no supere los seis (6) años. En dichas resoluciones se restringe el acceso a solicitudes de extranjeros para niños menores de seis años que NO tengan alguna condición de salud crónica, grave que demande atención más que especializada por el sistema de salud o una discapacidad permanente e invalidante. Esta decisión se basa en el Principio de la Subsidiaridad de la adopción internacional y la prelación que por Ley en Colombia se establece para los colombianos independiente de su residencia. (art. 71 y 73 Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098/2006). (Concordancias Resolución 1600 del 2019, que da continuidad a las Resoluciones 0555 del 7 de febrero del 2017, que da continuidad a la Resoluciones 3792 del 12 de Junio del 2015, 4274 del 6 de Junio del 2013).</p>
65.	<p>(a) Indique los desafíos que enfrenta su Estado en materia de adopción no consensual: N.A</p> <p>(b) Indique las buenas prácticas de su Estado en materia de adopción no consensual, en particular las que aplique para superar los desafíos que enfrenta: N.A</p>

7. CONTACTO ENTRE LOS FUTUROS PADRES ADOPTIVOS Y EL NIÑO ANTES DE LA ASIGNACIÓN

Para Estados de origen y Estados de recepción

7.1. Preguntas generales

66.	<p>¿Su Estado prohíbe el contacto entre el niño y los FPA antes de la asignación (<i>matching</i>)?</p> <p><input type="checkbox"/> Sí. Explique su respuesta:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No. Explique:</p> <p>(a) en qué circunstancias se permite dicho contacto;</p> <p style="padding-left: 20px;">Los niños, niñas y adolescentes pueden tener contacto con las familias que los van a adoptar solo en aquellos casos en los que han participado en las estrategias de acogimiento, conocida anteriormente como vacaciones en el extranjero, (se recomienda revisar las respuestas en las preguntas del apartado 7.2).</p> <p>(b) la experiencia de su Estado en relación con dicho contacto.</p> <p style="padding-left: 20px;">En general desde el ICBF se ha percibido de manera positiva el contacto previo a la asignación debido a que los niños y las familias fortalecen el vínculo que ya formaron durante las estrategias de acogimiento.</p>
-----	---

7.2. Colonias de vacaciones / programas de acogida durante las vacaciones

En el presente cuestionario, la práctica de las “colonias de vacaciones” (o campamentos de verano) consiste en que niños adoptables y FPA se van de colonia / campamento en el Estado de residencia de los FPA (es decir, el Estado de recepción) o en el Estado de origen, por lo general durante varias semanas. La intención es que los FPA quieran adoptar a uno o más niños con los que han pasado tiempo durante el evento.

Los “programas de acogida durante las vacaciones” (entre ellos los programas de acogida temporal de niños para mejorar su bienestar físico y psicológico) consisten en que familias que viven en el extranjero acojan a niños, por lo general durante varias semanas, a veces con la intención de que las familias luego quieran adoptarlos.

67.	<p>¿Su Estado participa en colonias de vacaciones o programas de acogida durante las vacaciones¹⁷?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Precise:</p> <p>(a) si el objetivo concreto de dichos programas es que den lugar a de la adopción de ciertos niños (p. ej., para niños con necesidades especiales):</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Explique su respuesta:</p> <p style="padding-left: 20px;">El ICBF desarrolla las estrategias de acogimiento que posibilitan la adopción de niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad y con características y necesidades especiales. Estas estrategias se denominan Acogimiento en el Extranjero, en Colombia y en modalidad de Campamento y tienen como objetivo fundamental acercar a familias interesadas en la adopción y a estos niños, niñas y adolescentes para que se conozcan, generen empatía y compartan la experiencia de vivir en familia. El periodo es determinado y va en un tiempo de 2 a máximo 5 semanas.</p>
-----	---

¹⁷ En cuanto a los programas de acogida para mejorar el bienestar físico y psicológico del niño, de ser aplicable, puede hacerse referencia a la respuesta de su Estado a la pregunta 54 del [cuestionario de 2014](#).

En aquellos casos en donde el acogimiento durante las vacaciones entre un niño y una familia haya sido exitoso, y la familia desee iniciar un proceso de adopción, remite a la Subdirección de Adopciones del ICBF una carta de intención para la adopción, dando inicio al proceso respectivo de adopción internacional de aquel niño que han acogido por algunas semanas. Dicho proceso se surte de acuerdo a lo estipulado en el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

No.

(b) si dichos programas realmente **dieron lugar a adopciones**:

Sí. Indique el porcentaje de niños que fueron adoptados luego de participar en dichos programas:

Desde el año 2004 el ICBF ha desarrollado las estrategias de acogimiento durante las vacaciones que posibilitan la adopción, que han permitido la participación de un total de 1.442 niños, niñas y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad y con características y necesidades especiales, de los cuales han sido adoptados un total de 875, equivalente a un 60,6%.

Sin embargo, es de importancia aclarar que las adopciones logradas gracias al desarrollo de la estrategia durante el año 2019 aún no se han materializado en su totalidad debido a que los procesos de adopción internacional pueden durar hasta un año o más; por lo tanto, los resultados en cuanto a número de adopciones logradas gracias a la implementación de las estrategias en 2019 se reflejarán a lo largo de todo el año 2020.

No.

(c) si un niño es adoptado luego de participar en uno de estos programas, ¿cómo se garantiza el respeto de las **salvaguardias del Convenio de 1993 sobre Adopción** (teniendo en cuenta que es probable que el niño continúe teniendo su residencia habitual en su Estado de origen y, por lo tanto, la adopción quede comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio de conformidad con el art. 2)?

Una vez los niños participantes en los programas de acogimiento regresan a sus lugares de origen y las familias extranjeras expresan su interés en adoptarlos, se da inicio al proceso de adopción internacional de acuerdo a lo estipulado en el Convenio de La Haya. EL ICBF, como autoridad competente en Colombia para el desarrollo de procesos de adopción nacional e internacional, cuenta con la Subdirección de Adopciones la cual se asegura de salvaguardar que en los procesos de adopción internacional se cumplan todas las disposiciones establecidas en el Convenio de La Haya, las cuales también se encuentran referidas en el Lineamiento Técnico Administrativo del Programa Adopciones vigente, el cual debe ser cumplido en su totalidad en todo proceso de adopción.

No.

68. Si su Estado participa en colonias de vacaciones o programas de acogida durante las vacaciones con el objetivo concreto de que ciertos niños sean adoptados, precise:

(a) si los niños deben ser **declarados adoptables antes** de participar en estos programas;

Si. Todos los niños, niñas y adolescentes que participan en las estrategias de acogimiento son aquellos que ya se encuentran con declaratoria de adoptabilidad.

(b) si los FPA deben ser **declarados idóneos** para la adopción **antes** de participar en estos programas;

No es necesario que las familias acogedoras cuenten con la idoneidad requerida para la adopción. Sin embargo, las familias que tengan el deseo de acoger deben ser aprobadas

por el ICBF como familia de acogida luego de que su informe psicosocial sea evaluado por parte de un profesional de la Subdirección de Adopciones, el cual verificará que la familia cuenta con las características requeridas para acoger en las vacaciones a los niños, niñas o adolescentes.

- (c) cómo son **seleccionados** los FPA y los niños para participar en estos programas y si la selección se realiza en cooperación con el otro Estado;

Las familias acogedoras son pre-seleccionadas en el Estado de recepción por parte de los organismos acreditados, por medio de procesos de convocatoria, socialización, capacitación y realización de su estudio psicosocial de cada una de las mismas. Este estudio psicosocial es posteriormente evaluado por la Subdirección de Adopciones del ICBF, en donde se determina si la familia cuenta con el perfil para participar.

Los niños, niñas y adolescentes participantes deben tener declaratoria de adoptabilidad y ser de difícil adoptabilidad, es decir, contar con características y necesidades especiales.

La selección de los niños participantes se realiza luego de surtir un proceso de caracterización y entrevistas realizadas por el operador con acompañamiento del ICBF, por medio de los cuales se conoce si los niños cuentan con el perfil para participar en las estrategias.

- (d) cómo **se prepara** a los niños para estos programas;

La preparación inicia con la sensibilización y motivación por parte de las Defensorías de Familia a cargo, en donde se aborda con los niños, niñas y adolescentes seleccionados su deseo de participación, expectativas y su percepción frente a la adopción aclarando los objetivos de la experiencia.

Posteriormente, en la etapa previa al proceso de acogimiento, cada estrategia contempla el desarrollo de un periodo de preparación en donde todos los niños que van a ser acogidos participan en talleres en donde, dependiendo de la estrategia, se abordan temas o aspectos tales como: a) El motivo del viaje y la identificación de expectativas para aclarar aquellas que no estén relacionados con el viaje. b) La Identificación de los diversos trámites legales para salir del país y su importancia. c) Habilidades sociales y los modales que se requieren para tener una experiencia exitosa. d) La Identificación de los temores que produce el viaje mediante el reconocimiento del avión. e) Conocer las características más relevantes de la cultura del país al que van los niños, niñas y adolescentes o de donde provienen las familias acogedoras. f) La identificación y reforzamiento de los comportamientos asertivos de un buen huésped o anfitrión. g) Conocer las características de la familia y su contexto. h) La elaboración de un anecdotario donde cada niño escribirá su experiencia durante la estrategia. i) Brindar herramientas que promuevan la prevención de accidentes.

- (e) cuáles son los **efectos** de estos programas en los **niños** que no son adoptados y cuáles son sus **reacciones**;

La Subdirección de Adopciones ha contemplado esta situación, para lo cual ha desarrollado de un proceso de preparación previa y posterior al viaje en aras de que las expectativas de los niños no sea la de la adopción sino del disfrute de un intercambio cultural. Sin embargo se han encontrado algunos efectos negativos en algunos niños en acoplarse nuevamente a sus rutinas en Colombia, para lo cual el equipo psicosocial de las defensorías de familia, realiza un trabajo de intervención individual frente a la situación presentada y los cambios en sus rutinas.

- (f) si ha habido situaciones de **fracaso** de la adopción si el niño fue adoptado tras participar en uno de estos programas;

En pocas ocasiones se han presentado fracasos en la adopción de niños que han participado en los programas. Durante los últimos 5 años se han realizado 347 adopciones gracias al desarrollo de las estrategias de acogimiento, de las cuales solo 5 han terminado en

adopciones fallidas, las cuales se deben a las propias características y complejos perfiles de los niños que ha terminado en una difícil adaptación a su nuevo entorno familiar.

Para tratar de reducir la ocurrencia de estas situaciones, la Subdirección de Adopciones del ICBF es estricta a la hora de preparar a los niños que van a ser adoptados y de exigir que las familias reciban unas eficientes y buenas capacitaciones requeridas para acoger o adoptar a un niño, niña o adolescente, mostrándoles desde un principio la realidad y la vida que ha llevado el niño a ser adoptado, para que cuenten con herramientas que les permita afrontar y manejar estas situaciones de un modo adecuado.

- (g) si los FPA quieren adoptar a un niño, si es posible que el niño permanezca en el Estado de recepción o si debe **regresar** al Estado de origen antes de iniciar el proceso de adopción;

Todos los niños, niñas y adolescentes participantes en las estrategias, vayan a ser adoptados o no, deben regresar a Colombia una vez la estrategia de acogimiento ha finalizado, este periodo oscila entre 2 a máximo 5 semanas.

- (h) quién **financia** estos programas;

El ICBF, como entidad del Estado Colombiano, financia el desarrollo de estos programas en lo referente a todos los gastos de viaje, logística, periodo de preparación previo al viaje, trámites consulares y médicos, entre otros. De igual modo, los entes operadores de las estrategias realizan aportes de contrapartida para el desarrollo de actividades tales como la socialización de la estrategia en el país extranjero y la selección de las familias acogedoras.

- (i) cuál es la experiencia de su Estado con estas prácticas (es decir, cuáles son los **desafíos** y los posibles **beneficios**).

Gracias al desarrollo de las estrategias de acogimiento, se ha logrado que un total de 875 niños, niñas y adolescentes con características y necesidades especiales hayan sido adoptados y se les haya restablecido el derecho de contar con una familia. De igual modo, los niños participantes tienen la oportunidad de conocer otras culturas y ampliar sus perspectivas para su proyecto de vida.

Como desafíos principales encontramos que cada año se presenta una mayor dificultad en encontrar familias con apertura para acoger y adoptar niños con características y necesidades especiales.

De igual modo, encontrar profesionales con el perfil requerido y con un manejo adecuado del idioma extranjero para acompañar de una manera adecuada el proceso de acogimiento ha sido un desafío cada vez mayor. Para esto hemos fortalecido los procesos de convocatoria de estos profesionales; sin embargo esta dificultad ha persistido.

7.3. “Volunturismo”

En el presente cuestionario, “volunturismo” hace referencia a práctica de viajar a otro Estado para hacer voluntariado. Una práctica bastante común es viajar para hacer voluntariado en una institución de niños. En estas situaciones, ciertos voluntarios pueden luego querer adoptar a uno o más niños de la institución.

69. ¿Su Estado ha **enfrentado** situaciones en las que los “voluntarios” iniciaron un proceso de **adopción** para adoptar a un niño de la institución en la que eran voluntarios?

Sí. Indique cómo su Estado afrontó estas situaciones y las **dificultades** que hayan suscitado:

Se presentaron dos casos.

Uno realizado por un solicitante extranjero de nacionalidad Australiana quien, presentó una solicitud de adopción para dos jóvenes con quienes tuvo contacto directo en la institución donde realizó voluntariado y posterior a ello.

El ICBF tuvo conocimiento de que la motivación para adoptar del PAP no correspondía con el interés superior de los jóvenes y que manipuló tanto a la institución de protección como

	<p>a los adolescentes para que se agilizará el proceso de adopción a su favor. Posteriormente por denuncias de tipo penal por uno de los niños a quien pretendía adoptar hubo necesidad de adelantar ante la fiscalía acciones de ese corte.</p> <p>Por tal motivo el proceso de adopción no se llevó a cabo.</p> <p>El otro caso, es de un pretense adoptante Americano, quién con frecuencia realizaba visitas al país y en ellas asistía a instituciones de caridad y tuvo contacto con un niño con quién estableció lazos, y posteriormente remite carta de intención dirigida a ese niño en particular. Al tener conocimiento la Subdirección de Adopciones de la situación, se investiga la institución encontrando que no tenía los permisos de funcionamiento y se cierra la institución.</p> <p>Al peticionario se le informa que a) el niño a quien tenía intención de adoptar contaba con una familia biológica, que no lo había abandonado. b) que no procedía dicha intención de adopción y c) que al no contar con los permisos de ley dicha institución fué cerrada.</p> <p><input type="checkbox"/> No.</p>
70.	<p>¿Su Estado ha tomado alguna medida para prohibir, regular, o incrementar las salvaguardas en torno a la práctica de “volunturismo”?</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Sí. Explique su respuesta:</p> <p>Ante las situaciones arriba mencionadas, el ICBF ha extremado las medidas para que personas ajenas al medio tengan acceso a los niños, niñas y adolescentes y que en caso de hacerlo cuenten con los permisos de las Autoridades Administrativas requeridas. Adicionalmente, se han incrementado la asistencia técnica al personal de las instituciones de protección con el fin de que cualifiquen al personal que en ellas labora, y se tomen las debidas precauciones vinculando laboralmente solamente profesionales para la atención directa de los niños.</p> <p><input type="checkbox"/> No. Explique su respuesta: Escriba la información solicitada aquí</p>

7.4. Adopción de niños que ya se encontraban al cuidado de los FPA

71.	<p>Si su Estado conoce de situaciones en las que FPA adoptaron o quisieron adoptar a un niño que ya estaba a su cuidado en el Estado de origen (p. ej., en el marco de un acogimiento familiar en familia extensa, acogimiento familiar en familia ajena, “niño puesto”¹⁸ o de un acuerdo más informal como cuidado temporal por vecinos o miembros de la comunidad), precise¹⁹:</p> <p>(a) si el niño ya había sido declarado adoptable antes de que los FPA presentaran la solicitud de adopción; N.A</p> <p>(b) en qué etapa del proceso fueron declarados idóneos para la adopción los FPA; N.A</p> <p>(c) cuál era el perfil de los niños; N.A</p>
-----	--

¹⁸ “Niño puesto” se refiere a una práctica en ciertos Estados de Latinoamérica que consiste en que personas que ya tienen un niño a su cuidado solicitan adoptarlo aunque el niño aún no ha sido declarado adoptable, ni las personas han sido declaradas idóneas para la adopción.

¹⁹ En lo atinente al acogimiento familiar en familia ajena, de ser aplicable, puede hacerse referencia a la respuesta de su Estado a la pregunta 55 del [cuestionario de 2014](#).

(d) qué medidas se adoptaron para garantizar el respeto de las **salvaguardias y procedimientos** del Convenio de 1993 sobre Adopción;

Escriba la información solicitada aquí

(e) la **experiencia** de su Estado con dichas adopciones.

Escriba la información solicitada aquí

8. USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS

Para Estados de origen y Estados de recepción

72. ¿Su Estado ha modificado sus prácticas en el último tiempo para **integrar nuevas tecnologías** a los procesos de trabajo (p. ej., cadena de bloques para facilitar la transmisión y el acceso a los datos)?

Sí. Indique (a) qué **experiencias** ha tenido su Estado en esta materia (es decir, beneficios y desafíos) y (b) cómo su Estado tiene en cuenta la **protección de datos** en este contexto:

Con el desafío constante que implica la modernización de los trámites que presta el estado colombiano para beneficio de los ciudadanos, desde el mes de noviembre del año 2019 se viene implementando el Trámite de Adopción en Línea, particularmente para las adopciones nacionales, donde a través de la página web de la entidad, el ciudadano puede agendar su charla legal legal de adopciones requisito necesario para iniciar un proceso de adopción nacional y posteriormente diligenciar en línea el Formulario de Solicitud de Adopción dando la posibilidad al interesado de adjuntar los documentos necesarios y que, son requisito de ley para iniciar el proceso. Esta información registrada por el ciudadano e integrada con plataformas tecnológicas con las que ya cuenta el ICBF para el registro y resguardo de los datos consignados por el ciudadano y para el manejo exclusivo de los profesionales que están a cargo del proceso de preparación y evaluación de las familias que inician un trámite de adopción.

Además el ciudadano o solicitante, cuenta con la posibilidad de acceder y conocer en línea el estado de su solicitud de adopción a través de la misma página web de manera segura y con la reserva necesaria de los datos que allí se encuentran publicados.

Los beneficios ya palpables y esperados con este proceso de modernización son:

Radicación en línea del Trámite de Adopción.

Menor tiempo en el proceso de preparación y evaluación de las familias. Nueve meses será el tiempo que tarde la fase administrativa.

Información en tiempo real

Simplificar trámites sin hacer menos riguroso el proceso

Disminución de la deserción motivada

Trazabilidad del proceso para mayor transparencia y eficiencia

Este proceso de modernización trae consigo algunos desafíos como: cambiar en las personas la forma de realizar las solicitudes ante la Administración del Estado Colombiano, llevar la comunicación con la administración por medio del mundo digital para el manejo de personas que no están acostumbradas a ello, acceso a la información pública potenciando la transparencia y seguridad de la información, convertir en realidad los procesos de modernización pasando de prueba piloto a la puesta en producción.

En relación a la protección de datos personales en Colombia se cuenta con la ley 1581 del año 2012 que constituye el marco general para la salvaguarda de los datos personales, y se reconoce, protegiendo el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada. El Decreto

Reglamentario 1377 de 2013 y lo consignado en el artículo 15 de nuestra Constitución Política, son también normas aplicables en todo el trámite de adopción que se sigue con la familia solicitante.

No.

9. ESTADÍSTICAS

Para Estados de origen y Estados de recepción

73.	<p>Indique el número de adopciones internacionales (desde 2015 a la fecha) en las que interviene su Estado por año:</p> <p>(a) adopciones por familiares (sin incluir las adopciones por el cónyuge del progenitor)²⁰;</p> <p>Año 2015: 4 adopciones internacionales por familiares Año 2016: 8 adopciones internacionales por familiares Año 2017: 5 adopciones internacionales por familiares Año 2018: 5 adopciones internacionales por familiares Año 2019: 2 adopciones internacionales por familiares</p> <p>(b) adopciones por el cónyuge del progenitor;</p> <p>Durante el periodo 2015-2019 no se presentó ninguna adopción internacional de cónyuge</p> <p>(c) adopciones simples;</p> <p>No aplica, respuesta argumentada en el numeral 5 del presente documento</p> <p>(d) adopciones abiertas o adopciones que entrañen cierto grado de “apertura”;</p> <p>No aplica, respuesta argumentada en el numeral 5 del presente documento</p> <p>(e) adopciones no consensuales.</p> <p>Año 2015: 505 adopciones internacionales de tipo indeterminada. Año 2016: 519 adopciones internacionales de tipo indeterminada Año 2017: 587 adopciones internacionales de tipo indeterminada Año 2018: 589 adopciones internacionales de tipo indeterminada Año 2019: 670 adopciones internacionales de tipo indeterminada</p>
-----	---

10. OTROS ASUNTOS

74.	<p>Incluya otros comentarios que su Estado considere de interés en cuanto a la implementación o al funcionamiento del Convenio de 1993 sobre Adopción.</p> <p>Teniendo en cuenta el principio de la Protección Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de adopción, es necesario revisar los procedimientos establecidos entre las autoridades centrales que hacen parte del Convenio en materia de adopción internacional, con el objetivo de facilitar el acceso a información crucial cuando se presentan adopciones fallidas durante los seguimientos post adopción y después que han terminado estos seguimientos post- adopción, y más aún cuando el niño, niña o adolescente no ha cumplido la mayoría de edad. Esto con el fin de activar protocolos que permitan a las dos partes resolver de manera articulada la situación presentada con NNA, además de contar con información vital para el mejoramiento continuo de la adopción como medida de Protección Integral.</p>
-----	--

²⁰ Para los Estados de recepción, pueden hacer referencia a la respuesta de su Estado en el [Formulario de estadísticas anuales de adopción](#) de la HCCH.

